



BANCO CENTRAL EUROPEO

EUROSISTEMA

Disposiciones institucionales

Estatutos del SEBC y del BCE

Reglamentos internos

Comité deontológico

Aplicación de la separación de funciones

Junio /2015



Índice

Prólogo	2
Estatutos del SEBC y del BCE	3
Reglamento interno del BCE	24
Reglamento interno del Comité Ejecutivo del BCE	45
Reglamento interno del Consejo General del BCE	47
Decisión sobre el establecimiento del Comité deontológico	52
Reglamento interno del Consejo de Supervisión	55
Decisión sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y supervisión del BCE	60

Prólogo



Las disposiciones institucionales del Banco Central Europeo son uno de los pilares de su marco legal y siguen proporcionando una base estable para sus operaciones que ha resistido las pruebas de los últimos años sin apenas cambios. Este manual, que se publicó por primera vez en octubre de 2004 y se volvió a publicar en noviembre de 2012, se actualiza ahora para incluir los cambios recientemente efectuados en el Reglamento interno del BCE por lo que respecta al establecimiento del Mecanismo Único de Supervisión, nuevo sistema europeo de supervisión bancaria, y del Comité deontológico del BCE.

Confiamos en que los lectores continúen considerando este manual como una referencia útil para su trabajo y estudios.

Fráncfort del Meno, junio de 2015



Yves Mersch

Miembro del Comité Ejecutivo del BCE

PROTOCOLO (Nº 4)
**SOBRE LOS ESTATUTOS DEL SISTEMA EUROPEO DE
BANCOS CENTRALES Y DEL BANCO CENTRAL
EUROPEO**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

DESEANDO establecer los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, previstos en el apartado 2 del artículo 129 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones, que se incorporarán como anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

CAPÍTULO I

SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 1

El Sistema Europeo de Bancos Centrales

De conformidad con el apartado 1 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales constituirán el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). El BCE y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro constituirán el Eurosistema.

El SEBC y el BCE ejercerán sus funciones y llevarán a cabo sus actividades de conformidad con lo dispuesto en los Tratados y en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL SEBC

Artículo 2

Objetivos

De conformidad con el apartado 1 del artículo 127 y con el apartado 2 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el objetivo primordial del SEBC será mantener la estabilidad de precios. Sin perjuicio de dicho objetivo, el SEBC apoyará las políticas económicas generales en la Unión con miras a contribuir a la consecución de los objetivos de la Unión, tal como se establecen en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea. El SEBC actuará según el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, favoreciendo una eficiente asignación de recursos y conforme a los principios que establece el artículo 119 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 3

Funciones

3.1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las funciones básicas que deberá desarrollar el SEBC serán las siguientes:

- definir y ejecutar la política monetaria de la Unión,
- realizar operaciones de cambio de divisas que sean coherentes con las disposiciones del artículo 219 de dicho Tratado;
- poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
- promover el buen funcionamiento del sistema de pagos.

3.2. De conformidad con el apartado 3 del artículo 127 de dicho Tratado, el tercer guión del artículo 3.1 se entenderá sin perjuicio de la tenencia y gestión de los fondos de maniobra oficiales en divisas por parte de los Gobiernos de los Estados miembros.

3.3. De conformidad con el apartado 5 del artículo 127 de dicho Tratado, el SEBC contribuirá a una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 4

Funciones consultivas

De conformidad con el apartado 4 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

- a) el BCE será consultado:
- sobre cualquier propuesta de acto de la Unión comprendido en el ámbito de sus competencias,
 - por las autoridades nacionales, acerca de cualquier proyecto de disposición legal que entre en su ámbito de competencias, pero dentro de los límites y con las condiciones que disponga el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41;
- b) el BCE podrá presentar dictámenes a las instituciones, órganos u organismos de la Unión o a las autoridades nacionales, acerca de materias que pertenezcan al ámbito de sus competencias.

Artículo 5

Recopilación de información estadística

5.1. A fin de cumplir las funciones del SEBC, el BCE, asistido por los bancos centrales nacionales, recopilará la información estadística necesaria, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. Con tal finalidad, cooperará con las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como con las autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países y con organizaciones internacionales.

5.2. Los bancos centrales nacionales ejecutarán, en la medida de lo posible, las funciones descritas en el artículo 5.1.

5.3. El BCE contribuirá, cuando sea necesario, a la armonización de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los sectores comprendidos dentro de los ámbitos de sus competencias.

5.4. El Consejo definirá, con arreglo al procedimiento del artículo 41, las personas físicas y jurídicas sujetas a exigencias de información, el régimen de confidencialidad y las disposiciones de ejecución y de sanción adecuadas.

Artículo 6

Cooperación internacional

6.1. En el ámbito de la cooperación internacional en relación con las funciones encomendadas al SEBC, el BCE decidirá cómo estará representado el SEBC.

6.2. El BCE y, siempre que éste lo apruebe, los bancos centrales nacionales podrán participar en instituciones monetarias internacionales.

6.3. Las disposiciones de los artículos 6.1 y 6.2 deberán entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SEBC

Artículo 7

Independencia

Tal como se expone en el artículo 130 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando ejerzan las facultades que les confieren los Tratados y los presentes Estatutos y desempeñen las funciones y deberes correspondientes, ni el BCE, ni los bancos centrales nacionales, ni ningún miembro de sus órganos rectores recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ningún otro organismo. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir sobre los miembros de los órganos rectores del BCE o de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8

Principio general

El SEBC estará regido por los órganos rectores del BCE.

Artículo 9

El Banco Central Europeo

9.1. El BCE, que, en virtud del apartado 3 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tendrá personalidad jurídica propia, dispondrá en cada uno de los Estados miembros de la capacidad jurídica más amplia concedida a las personas jurídicas con arreglo al respectivo Derecho nacional; en particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.

9.2. La función del BCE será garantizar que se cumplan las funciones encomendadas al SEBC con arreglo a los apartados 2, 3 y 5 del artículo 127 de dicho Tratado, ya sea por medio de sus propias actividades de conformidad con el presente Estatuto, ya sea por medio de los bancos centrales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 y en el artículo 14.

9.3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 de dicho Tratado, los órganos rectores del BCE serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

Artículo 10

El Consejo de Gobierno

10.1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 283 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo de Gobierno estará compuesto por los miembros del Comité Ejecutivo y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

10.2. Cada miembro del Consejo de Gobierno dispondrá de un voto. Desde el momento en que el número de miembros del Consejo de Gobierno exceda de veintiuno, cada miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto, y el número de gobernadores con derecho de voto será de quince. El derecho de voto de los gobernadores se asignará y rotará con arreglo a lo siguiente:

- desde el momento en que el número de gobernadores exceda de quince y hasta que llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en dos grupos de acuerdo con el tamaño de la participación del Estado miembro correspondiente a su banco central nacional en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Se asignará a las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado y en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias un peso de $5/6$ y $1/6$ respectivamente. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y el segundo grupo estará formado por los demás gobernadores. La frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del primer grupo no será inferior a la frecuencia del derecho de voto de los gobernadores del segundo grupo, sin perjuicio de lo cual, el primer grupo dispondrá de cuatro votos y el segundo de once,
- desde el momento en que su número llegue a veintidós, los gobernadores se distribuirán en tres grupos de acuerdo con la clasificación basada en los criterios expuestos. El primer grupo estará formado por cinco gobernadores y dispondrá de cuatro votos. El segundo grupo comprenderá la mitad del número total de gobernadores, redondeándose las fracciones al número entero siguiente, y dispondrá de ocho votos. El tercer grupo estará formado por los gobernadores restantes y dispondrá de tres votos,

- en cada grupo, los gobernadores tendrán el derecho de voto por igual plazo,
- a efectos del cálculo de las participaciones en el producto interior bruto total a precio de mercado se aplicará el apartado 2 del artículo 29. El balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará con arreglo al sistema estadístico vigente en la Unión en el momento del cálculo,
- siempre que el producto interior bruto total a precio de mercado se ajuste de conformidad con el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos o siempre que aumente el número de gobernadores, se revisará el tamaño y/o la composición de los grupos con arreglo a los principios expuestos,
- por mayoría de dos tercios de todos sus miembros, tengan o no el derecho de voto, el Consejo de Gobierno tomará todas las medidas necesarias para la aplicación de los principios expuestos, y podrá decidir que se aplase la introducción del sistema de rotación hasta que el número de gobernadores exceda de 18.

El derecho de voto se ejercerá en persona. No obstante esta norma, el reglamento interno a que hace referencia el apartado 3 del artículo 12 podrá establecer la posibilidad de que los miembros del Consejo de Gobierno emitan su voto por teleconferencia. El reglamento interno dispondrá también que los miembros del Consejo de Gobierno que no puedan asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno por un período prolongado puedan designar a un sustituto que ocupe su lugar como miembro del Consejo de Gobierno.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no afectan al derecho de voto que todos los miembros del Consejo de Gobierno, con y sin derecho de voto, tienen en virtud de los artículos 10.3, 40.2 y 40.3.

De no estipularse lo contrario en los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno decidirá por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. En caso de empate, el voto decisivo corresponderá al presidente.

En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho de voto. De no alcanzarse éste, el presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que puedan adoptarse decisiones con independencia del quórum mencionado.

10.3. En todas las decisiones que se adopten con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32 y 33, los votos de los miembros del Consejo de Gobierno se ponderarán conforme a las participaciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del BCE. La ponderación de los votos de los miembros del Comité Ejecutivo será cero. Las decisiones por mayoría cualificada se aprobarán siempre que los votos favorables representen al menos dos tercios del capital suscrito del BCE y representen al menos a la mitad de los accionistas. En caso de que un gobernador no pueda asistir a la votación, podrá designar a un sustituto que emita su voto ponderado.

10.4. Las reuniones tendrán carácter confidencial. El Consejo de Gobierno podrá decidir hacer públicos los resultados de sus deliberaciones.

10.5. El Consejo de Gobierno se reunirá al menos diez veces al año.

Artículo 11

El Comité Ejecutivo

11.1. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 283 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Comité Ejecutivo estará compuesto por el presidente, el vicepresidente y otros cuatro miembros.

Los miembros desempeñarán sus funciones con dedicación exclusiva. Ningún miembro podrá ejercer otra profesión, remunerada o no, salvo autorización excepcional del Consejo de Gobierno.

11.2. De conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 283 de dicho Tratado, el presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo serán nombrados por el Consejo Europeo, que se pronunciará por mayoría cualificada, sobre la base de una recomendación del Consejo y previa consulta al Parlamento Europeo y al Consejo de Gobierno, de entre personalidades de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios.

Su mandato tendrá una duración de ocho años y no será renovable.

Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros del Comité Ejecutivo.

11.3. Las condiciones de empleo de los miembros del Comité Ejecutivo, y en particular sus sueldos, pensiones y demás beneficios de la seguridad social, estarán sujetos a contratos con el BCE y serán fijados por el Consejo de Gobierno a propuesta de un comité compuesto por tres miembros designados por el Consejo de Gobierno y otros tres designados por el Consejo. Los miembros del Comité Ejecutivo no tendrán derecho a voto en los asuntos mencionados en el presente apartado.

11.4. Si un miembro del Comité Ejecutivo dejara de reunir los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones o si en su conducta se observara una falta grave, el Tribunal de Justicia podrá separarlo de su cargo a petición del Consejo de Gobierno o del Comité Ejecutivo.

11.5. Todos los miembros del Comité Ejecutivo presentes en las sesiones tendrán derecho a voto; cada uno de ellos dispondrá, a tal fin, de un voto. Salvo disposición contraria, el Comité Ejecutivo decidirá por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, corresponderá al presidente el voto decisivo. Las modalidades de votación se especificarán en el reglamento interno a que hace referencia el artículo 12.3.

11.6. El Comité Ejecutivo será responsable de la gestión ordinaria del BCE.

11.7. Cualquier vacante que se produzca en el Comité Ejecutivo se cubrirá mediante nombramiento de un nuevo miembro; será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 12

Responsabilidades de los órganos rectores

12.1. El Consejo de Gobierno adoptará las orientaciones y decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones asignadas al SEBC con arreglo a los Tratados y al presente Estatuto. El Consejo de Gobierno formulará la política monetaria de la Unión, incluidas, en su caso, las decisiones relativas a los objetivos monetarios intermedios, los tipos de interés básicos y el suministro de reservas en el SEBC, y establecerá las orientaciones necesarias para su cumplimiento.

El Comité Ejecutivo pondrá en práctica la política monetaria de conformidad con las orientaciones y decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno. Al hacerlo impartirá las instrucciones necesarias a los bancos centrales nacionales. El Comité Ejecutivo podrá también recibir la delegación de determinados poderes, cuando así lo disponga el Consejo de Gobierno.

En la medida en que se estime posible y adecuado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el BCE recurrirá a los bancos centrales nacionales para ejecutar las operaciones que correspondan a las funciones del SEBC.

12.2. El Comité Ejecutivo se encargará de la preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno.

12.3. El Consejo de Gobierno adoptará el reglamento interno que determinará la organización interna del BCE y de sus órganos rectores.

12.4. El Consejo de Gobierno ejercerá las funciones consultivas contempladas en el artículo 4.

12.5. El Consejo de Gobierno adoptará las decisiones contempladas en el artículo 6.

Artículo 13

El presidente

13.1. El presidente, o, en ausencia de éste, el vicepresidente, presidirá el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del BCE.

13.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el presidente o la persona por él designada representará al BCE en el exterior.

Artículo 14

Bancos centrales nacionales

14.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cada Estado miembro garantizará la compatibilidad de su legislación nacional, incluidos los estatutos del banco central nacional, con los presentes Estatutos y los Tratados.

14.2. Los estatutos de los bancos centrales nacionales dispondrán, en particular, que el mandato de gobernador de un banco central nacional no sea inferior a cinco años.

Un gobernador sólo podrá ser relevado de su mandato en caso de que deje de cumplir los requisitos exigidos para el cumplimiento de sus funciones o haya incurrido en falta grave. El gobernador afectado o el Consejo de Gobierno podrán recurrir las decisiones al respecto ante el Tribunal de Justicia, por motivos de infracción de los Tratados o de cualquier norma legal relativa a su aplicación. Tales acciones se emprenderán en un plazo de dos meses a partir de la publicación de la decisión, o de su notificación al demandante o, a falta de ésta, a partir de la fecha en que la decisión haya llegado a conocimiento de este último, según los casos.

14.3. Los bancos centrales nacionales serán parte integrante del SEBC y su actuación se ajustará a las orientaciones e instrucciones del BCE. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las orientaciones e instrucciones del BCE y exigirá que se le remita toda la información pertinente.

14.4. Los bancos centrales nacionales podrán ejercer funciones distintas de las especificadas en el presente Estatuto, a menos que el Consejo de Gobierno decida, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que dichas funciones interfieren en los objetivos y tareas del SEBC. Dichas funciones se ejercerán bajo la responsabilidad de los bancos centrales nacionales y no se considerarán parte de las funciones del SEBC.

Artículo 15

Obligaciones de información

15.1. El BCE elaborará y publicará informes sobre las actividades del SEBC con una periodicidad al menos trimestral.

15.2. Se publicará cada semana un estado financiero consolidado del SEBC.

15.3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 284 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el BCE presentará cada año al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Consejo Europeo, un informe sobre las actividades del SEBC y la política monetaria del año anterior y del año en curso.

15.4. Los informes y estados mencionados en el presente artículo se pondrán gratuitamente a disposición de los interesados.

Artículo 16

Billetes de banco

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 128 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo de Gobierno tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión, billetes que podrán emitir el BCE y los bancos centrales nacionales. Los billetes de banco emitidos por el BCE y los bancos centrales nacionales serán los únicos billetes de banco de curso legal dentro de la Unión.

El BCE respetará en la medida de lo posible las prácticas existentes para la emisión y el diseño de billetes de banco.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES MONETARIAS Y OPERACIONES DEL SEBC

Artículo 17

Cuentas en el BCE y los bancos centrales nacionales

Con el fin de realizar sus operaciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán abrir cuentas a entidades de crédito, a entidades públicas y a otros participantes en el mercado, así como aceptar activos, incluidos valores representados mediante anotaciones en cuenta, como garantía.

Artículo 18

Operaciones de mercado abierto y de crédito

18.1. Con el fin de alcanzar los objetivos del SEBC y de llevar a cabo sus funciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán:

- operar en los mercados financieros comprando y vendiendo directamente (al contado y a plazo), o con arreglo a pactos de recompra, prestando o tomando prestados valores y otros instrumentos negociables, ya sea en euros o en otras monedas, así como en metales preciosos,
- realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.

18.2. El BCE establecerá los principios generales para las operaciones de mercado abierto y para las operaciones de crédito que efectúe por sí mismo o que efectúen los bancos centrales nacionales, incluido el anuncio de las condiciones por las que éstos se declaren dispuestos a efectuar dichas transacciones.

Artículo 19

Reservas mínimas

19.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el BCE podrá exigir que las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros mantengan unas reservas mínimas en las cuentas en el BCE y en los bancos centrales nacionales, en atención a objetivos de política monetaria. El Consejo de Gobierno podrá establecer los reglamentos relativos al cálculo y a la determinación de las reservas mínimas exigidas. En caso de incumplimiento, el BCE podrá aplicar intereses de penalización, así como imponer otras sanciones de efecto comparable.

19.2. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo definirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41, la base correspondiente a las reservas mínimas y los coeficientes máximos admisibles entre dichas reservas y sus bases, así como las sanciones apropiadas en caso de incumplimiento.

Artículo 20

Otros instrumentos de control monetario

El Consejo de Gobierno podrá decidir, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, el uso de otros métodos operativos de control monetario que considere adecuados, siempre que se respeten las disposiciones del artículo 2.

De acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 41, el Consejo definirá el alcance de dichos métodos cuando impongan obligaciones a terceros.

Artículo 21

Operaciones con entidades públicas

21.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, queda prohibida la autorización de descubiertos y la concesión de otro tipo de créditos por parte del BCE o de los bancos centrales nacionales en favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, Gobiernos centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros; queda igualmente prohibida la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el BCE o los bancos centrales nacionales.

21.2. El BCE y los bancos centrales nacionales podrán actuar como agentes fiscales de las entidades a que se refiere el artículo 21.1.

21.3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las entidades de crédito públicas, que en el contexto de la provisión de liquidez por los bancos centrales recibirán de los bancos centrales nacionales y el BCE el mismo trato que las entidades de crédito privadas.

Artículo 22

Sistemas de compensación y de pago

El BCE y los bancos centrales nacionales podrán proporcionar medios y el BCE dictar reglamentos, destinados a garantizar unos sistemas de compensación y liquidación eficientes y solventes dentro de la Unión, así como con otros países.

Artículo 23

Operaciones exteriores

El BCE y los bancos centrales nacionales podrán:

- establecer relaciones con los bancos centrales y con las instituciones financieras de otros países y, cuando proceda, con organizaciones internacionales,
- adquirir y vender al contado y a plazo todo tipo de activos en moneda extranjera y metales preciosos. La expresión «activos en moneda extranjera» incluirá los valores y todos los demás activos en la moneda de cualquier país o en unidades de cuenta y cualquiera que sea la forma en que se posean,

- poseer y gestionar los activos a que se hace referencia en el presente artículo,
- efectuar cualquier tipo de transacciones bancarias en relación con terceros países y con organizaciones internacionales, incluidas las operaciones de concesión y recepción de préstamos.

Artículo 24

Otras operaciones

Además de las operaciones derivadas de sus funciones, el BCE y los bancos centrales nacionales podrán efectuar operaciones para sus fines administrativos o para su personal.

CAPÍTULO V

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Artículo 25

Supervisión prudencial

25.1. El BCE podrá brindar asesoramiento al Consejo, a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros y ser consultado por éstos sobre el alcance y la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.

25.2. Con arreglo a cualquier reglamento del Consejo adoptado en virtud del apartado 6 del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el BCE podrá llevar a cabo funciones específicas relativas a las políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y otras entidades financieras, con excepción de las compañías de seguros.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL SEBC

Artículo 26

Cuentas financieras

26.1. El ejercicio económico del BCE y de los bancos centrales nacionales comenzará el primer día de enero y finalizará el último día de diciembre.

26.2. Las cuentas anuales del BCE serán llevadas por el Comité Ejecutivo con arreglo a los principios establecidos por el Consejo de Gobierno. Las cuentas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y publicadas posteriormente.

26.3. Con fines analíticos y operativos, el Comité Ejecutivo elaborará un balance consolidado del SEBC que abarcará los activos y pasivos de los bancos centrales nacionales que estén incluidos en el SEBC.

26.4. Para la aplicación del presente artículo, el Consejo de Gobierno establecerá las normas necesarias para normalizar procedimientos contables y de información relativos a las operaciones emprendidas por los bancos centrales nacionales.

Artículo 27

Auditoría

27.1. Las cuentas del BCE y de los bancos centrales nacionales serán controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo. Los auditores tendrán plenos poderes para examinar todos los libros y cuentas del BCE y de los bancos centrales nacionales, así como para estar plenamente informados acerca de sus transacciones.

27.2. Las disposiciones del artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sólo se aplicarán a un examen de la eficacia operativa de la gestión del BCE.

Artículo 28

Capital del BCE

28.1. El capital del BCE será de 5 000 millones de euros. El capital podrá aumentarse en las cantidades que decida el Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el artículo 10.3, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones fijadas por el Consejo conforme al procedimiento que establece el artículo 41.

28.2. Los bancos centrales nacionales serán los únicos suscriptores y accionistas del capital del BCE. La suscripción de capital se efectuará con arreglo a la clave establecida según lo dispuesto en el artículo 29.

28.3. El Consejo de Gobierno, que se pronunciará por la mayoría cualificada que establece el artículo 10.3, determinará hasta qué punto y en qué forma será desembolsado el capital.

28.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.5, las acciones de los bancos centrales nacionales en el capital suscrito del BCE no podrán transferirse, pignorararse o embargarse.

28.5. En caso de ajustarse la clave a que se refiere el artículo 29, los bancos centrales nacionales se transferirán entre sí acciones representativas del capital, hasta la cantidad que sea necesaria para garantizar que la distribución de las acciones representativas del capital corresponde a la clave ajustada. El Consejo de Gobierno determinará los términos y las condiciones de dichas transferencias.

Artículo 29

Clave para la suscripción de capital

29.1. La clave para la suscripción de capital del BCE fijada por primera vez en 1998 cuando se creó el SEBC se determinará asignando a cada banco central nacional una ponderación en dicha clave, que será igual a la suma de:

- 50 % de la participación de su Estado miembro respectivo en la población de la Unión el penúltimo año anterior a la constitución del SEBC,
- 50 % de la participación de su Estado miembro respectivo en el producto interior bruto, a precio de mercado, de la Unión, según se registre en los cinco años que preceden al penúltimo año anterior a la constitución del SEBC.

Los porcentajes se redondearán a la baja o al alza hasta el múltiplo de 0,0001 puntos porcentuales más cercano.

29.2. La Comisión, de acuerdo con las normas adoptadas por el Consejo con arreglo al procedimiento que establece el artículo 41, suministrará los datos estadísticos que habrán de utilizarse para la aplicación del presente artículo.

29.3. Las ponderaciones asignadas a los bancos centrales nacionales se ajustarán cada cinco años después de la constitución del SEBC, por analogía con las disposiciones que establece el artículo 29.1. La clave ajustada se aplicará con efectos a partir del primer día del año siguiente.

29.4. El Consejo de Gobierno adoptará todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 30

Transferencia de activos exteriores de reserva al BCE

30.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, los bancos centrales nacionales proporcionarán al BCE activos exteriores de reserva distintos de las monedas de los Estados miembros, de los euros, de las posiciones de reserva y de los derechos especiales de giro del FMI, hasta un importe equivalente a 50 000 millones de euros. El Consejo de Gobierno decidirá la proporción que deberá recibir el BCE tras su constitución en aplicación del presente Estatuto, así como los importes que deban aportarse posteriormente. El BCE tendrá pleno derecho a poseer y gestionar las reservas exteriores que le sean transferidas, y a utilizarlas para los fines establecidos en el presente Estatuto.

30.2. Las contribuciones de cada banco central nacional se fijarán en proporción a su participación en el capital suscrito del BCE.

30.3. Cada banco central nacional será acreditado por el BCE con un activo equivalente a su contribución. El Consejo de Gobierno determinará la denominación y la remuneración de dichos activos.

30.4. El BCE podrá solicitar más activos exteriores de reserva, excediendo el límite que establece el artículo 30.1, con arreglo a las disposiciones del artículo 30.2, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

30.5. El BCE podrá poseer y gestionar las posiciones de reserva y los derechos especiales de giro del FMI, así como disponer la puesta en común de dichos activos.

30.6. El Consejo de Gobierno decidirá todas las demás medidas que sean necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 31

Activos exteriores de reserva en posesión de los bancos centrales nacionales

31.1. Los bancos centrales nacionales podrán realizar transacciones en cumplimiento de sus obligaciones con organizaciones internacionales, de conformidad con el artículo 23.

31.2. Todas las demás operaciones en activos exteriores de reserva que permanezcan en poder de los bancos centrales nacionales tras las transferencias a que se refiere el artículo 30, así como las transacciones de los Estados miembros con sus fondos de maniobra oficiales en moneda extranjera, por encima de determinados límites que se establecerán con arreglo al artículo 31.3, estarán sujetas a la aprobación del BCE, con el fin de garantizar su coherencia con la política monetaria y de tipo de cambio de la Unión.

31.3. El Consejo de Gobierno establecerá las directrices destinadas a facilitar dichas operaciones.

Artículo 32

Asignación de ingresos monetarios a los bancos centrales nacionales

32.1. Los ingresos obtenidos por los bancos centrales nacionales en el ejercicio de la función de política monetaria del SEBC, denominados en lo sucesivo «ingresos monetarios», se asignarán al final de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

32.2. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional será igual a sus ingresos anuales procedentes de sus activos mantenidos contra billetes en circulación y depósitos de las entidades de crédito. Estos activos serán identificados por los bancos centrales nacionales con arreglo a las directrices que establecerá el Consejo de Gobierno.

32.3. Si tras la introducción del euro, a juicio del Consejo de Gobierno, las estructuras del balance de los bancos centrales nacionales no permiten la aplicación del artículo 32.2, el Consejo de Gobierno, por mayoría cualificada, podrá decidir que, no obstante lo dispuesto en el artículo 32.2, los ingresos monetarios se midan de acuerdo con un método alternativo durante un período que no podrá ser superior a cinco años.

32.4. El importe de los ingresos monetarios de cada banco central nacional se reducirá en un importe equivalente a cualquier interés pagado por dicho banco central sobre sus depósitos abiertos a entidades de crédito, de conformidad con el artículo 19.

El Consejo de Gobierno podrá decidir que los bancos centrales nacionales sean indemnizados por los costes en que incurran en relación con la emisión de billetes de banco o, en circunstancias excepcionales, por las pérdidas específicas derivadas de las operaciones de política monetaria realizadas para el SEBC. La indemnización adoptará la forma que considere adecuada el Consejo de Gobierno; dichos importes podrán compensarse con los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales.

32.5. La suma de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales se asignará a los bancos centrales nacionales proporcionalmente a sus acciones desembolsadas del BCE, sin perjuicio de las decisiones que adopte el Consejo de Gobierno con arreglo al artículo 33.2.

32.6. La compensación y la liquidación de los balances derivados de la asignación de los ingresos monetarios serán efectuadas por el BCE con arreglo a las directrices que establezca el Consejo de Gobierno.

32.7. El Consejo de Gobierno adoptará cualesquiera otras medidas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 33

Asignación de los beneficios y pérdidas netos del BCE

33.1. Los beneficios netos del BCE se transferirán en el siguiente orden:

- a) un importe que será determinado por el Consejo de Gobierno, y que no podrá exceder del 20 % de los beneficios netos, se transferirá al fondo de reserva general, con un límite equivalente al 100 % del capital;
- b) los beneficios netos restantes se distribuirán entre los accionistas del BCE proporcionalmente a sus acciones desembolsadas.

33.2. Cuando el BCE sufra pérdidas, el déficit podrá compensarse mediante el fondo de reserva general del BCE y, si fuese necesario y previa decisión del Consejo de Gobierno, mediante los ingresos monetarios del ejercicio económico correspondiente en proporción a y hasta los importes asignados a los bancos centrales nacionales con arreglo a lo establecido en el artículo 32.5.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

Actos jurídicos

34.1. Con arreglo al artículo 132 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el BCE:

- elaborará reglamentos en la medida en que ello sea necesario para el ejercicio de las funciones definidas en el primer guión del artículo 3.1 y en los artículos 19.1, 22 o 25.2 de los Estatutos del SEBC, y en los casos que se establezcan en los actos del Consejo mencionados en el artículo 41,
- tomará las decisiones necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas al SEBC por los Tratados y por los Estatutos del SEBC,
- formulará recomendaciones y emitirá dictámenes.

34.2. El BCE podrá decidir hacer públicos sus decisiones, recomendaciones y dictámenes.

34.3. Dentro de los límites y en las condiciones adoptados por el Consejo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41 de los Estatutos, el BCE estará autorizado a imponer multas y pagos periódicos coercitivos a las empresas que no cumplan con sus obligaciones respecto de los reglamentos y decisiones del mismo.

Artículo 35

Control judicial y asuntos conexos

35.1. Los actos o las omisiones del BCE estarán sujetos a la revisión y a la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los casos previstos en los Tratados y con arreglo a las condiciones establecidas en el mismo. El BCE podrá emprender acciones en los casos y con arreglo a las condiciones establecidas en los Tratados.

35.2. Los litigios entre el BCE, por una parte, y sus acreedores, deudores o terceros, por otra, serán resueltos por los tribunales nacionales competentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

35.3. El BCE estará sujeto al régimen de obligaciones que establece el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los bancos centrales nacionales serán responsables con arreglo a la legislación nacional respectiva.

35.4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para fallar en virtud de las cláusulas compromisorias que contengan los contratos celebrados por el BCE o en su nombre, ya estén regulados por el Derecho público o por el privado.

35.5. La decisión del BCE de emprender acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será tomada por el Consejo de Gobierno.

35.6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción para los litigios relativos al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones derivadas de los Tratados y de los presentes Estatutos. Cuando el BCE considere que un banco central nacional ha incumplido alguna de las obligaciones que establecen los presentes Estatutos, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber dado a dicho banco central nacional la posibilidad de presentar sus alegaciones. Si el banco central nacional de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo establecido por el BCE, éste podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 36

Personal

36.1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo, establecerá las condiciones de contratación del personal del BCE.

36.2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá jurisdicción en cualquier litigio entre el BCE y sus empleados, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que establezcan las condiciones de empleo.

Artículo 37 (antiguo artículo 38)**Secreto profesional**

37.1. Los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales, incluso después de cesar en sus funciones, no deberán revelar información que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

37.2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha legislación.

Artículo 38 (antiguo artículo 39)**Signatarios**

El BCE se comprometerá legalmente frente a terceros por medio de su presidente o de dos miembros del Comité Ejecutivo, o por medio de las firmas de dos miembros del personal del BCE debidamente autorizados por el presidente para firmar en nombre del BCE.

Artículo 39 (antiguo artículo 40)**Privilegios e inmunidades**

El BCE gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, en las condiciones que establece el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 40 (antiguo artículo 41)**Procedimiento de modificación simplificado**

40.1. Con arreglo al apartado 3 del artículo 129 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 17, 18, 19.1, 22, 23, 24, 26, 32.2, 32.3, 32.4, 32.6, 33.1 a) y 36 de los presentes Estatutos podrán ser modificados por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario o bien sobre la base de una recomendación del BCE, previa consulta a la Comisión, o bien a propuesta de la Comisión y previa consulta al BCE.

40.2. El artículo 10.2 podrá ser modificado mediante decisión del Consejo Europeo, aprobada por unanimidad, bien por recomendación del Banco Central Europeo y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, bien por recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Banco Central Europeo. Estas modificaciones sólo entrarán en vigor después de haber sido aprobadas por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

40.3. Las recomendaciones que haga el BCE con arreglo al presente artículo requerirán una decisión unánime del Consejo de Gobierno.

Artículo 41 (antiguo artículo 42)

Legislación complementaria

Con arreglo al apartado 4 del artículo 129 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al BCE, o sobre la base de una recomendación del BCE y previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adoptará las disposiciones a que se refieren los artículos 4, 5.4, 19.2, 20, 28.1, 29.2, 30.4 y 34.3 del presente Estatuto.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL SEBC

Artículo 42 (antiguo artículo 43)

Disposiciones generales

42.1. Las excepciones a que se refiere el artículo 139 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea supondrán que los siguientes artículos de los presentes Estatutos no concederán derechos ni impondrán obligaciones a los Estados miembros de que se trate: 3, 6, 9.2, 12.1, 14.3, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 26.2, 27, 30, 31, 32, 33, 34 y 49.

42.2. Los bancos centrales de los Estados miembros que gocen de una excepción de conformidad con el artículo 139 de dicho Tratado conservarán sus competencias en el ámbito de la política monetaria con arreglo a la legislación nacional.

42.3. De conformidad con el artículo 139 de dicho Tratado, «los Estados miembros» significará «los Estados miembros cuya moneda es el euro» en los siguientes artículos de los presentes Estatutos: 3, 11.2 y 19.

42.4. «Los bancos centrales nacionales» significará «los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro» en los siguientes artículos del presente Estatuto: 9.2, 10.2, 10.3, 12.1, 16, 17, 18, 22, 23, 27, 30, 31, 32, 33.2 y 49.

42.5. «Los accionistas» significará «los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro» en los artículos 10.3 y 33.1.

42.6. «El capital suscrito del SEBC» significará «el capital del BCE suscrito por los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro» en los artículos 10.3 y 30.2.

Artículo 43 (antiguo artículo 44)**Funciones transitorias del BCE**

El BCE se encargará de las antiguas tareas del IME a que se refiere el apartado 2 del artículo 141 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que debido a las excepciones de uno o varios de los Estados miembros aún hayan de ejercerse después de adoptar el euro.

El BCE emitirá dictámenes para preparar la supresión de las excepciones especificadas en el artículo 140 de dicho Tratado.

Artículo 44 (antiguo artículo 45)**El Consejo General del BCE**

44.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo General se constituirá como tercer órgano rector del BCE.

44.2. El Consejo General estará compuesto por el presidente y el vicepresidente del BCE y por los gobernadores de los bancos centrales nacionales. Los demás miembros del Comité Ejecutivo podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

44.3. Las responsabilidades del Consejo General figuran, en su totalidad, en el artículo 46 del presente Estatuto.

Artículo 45 (antiguo artículo 46)**Reglamento interno del Consejo General**

45.1. El presidente, o, en ausencia de éste, el vicepresidente del BCE, presidirá el Consejo General del BCE.

45.2. El presidente del Consejo y un miembro de la Comisión podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Consejo General.

45.3. El presidente preparará las reuniones del Consejo General.

45.4. No obstante lo dispuesto en el artículo 12.3, el Consejo General adoptará su reglamento interno.

45.5. El BCE se encargará de la secretaría del Consejo General.

Artículo 46 (antiguo artículo 47)**Responsabilidades del Consejo General**

46.1. El Consejo General:

— llevará a cabo las tareas a que se refiere el artículo 43,

— contribuirá al desarrollo de las funciones consultivas a que se refieren los artículos 4 y 25.1.

46.2. El Consejo General contribuirá:

- a la recopilación de la información estadística a que se refiere el artículo 5,
- a la elaboración de informes acerca de las actividades del BCE a que se refiere el artículo 15,
- al establecimiento de las normas necesarias para la aplicación del artículo 26 a que se refiere el artículo 26.4,
- a la adopción de todas las restantes medidas necesarias para la aplicación del artículo 29 a que se refiere el artículo 29.4,
- al establecimiento de las condiciones de contratación del personal del BCE a que se refiere el artículo 36.

46.3. El Consejo General contribuirá a los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio de las monedas de los Estados miembros acogidas a una excepción respecto del euro, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

46.4. El presidente del BCE informará al Consejo General acerca de las decisiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 47 (antiguo artículo 48)

Disposiciones transitorias para el capital del BCE

Con arreglo al artículo 29.1, se asignará a cada banco central nacional una ponderación en la clave para la suscripción del capital del BCE. No obstante lo dispuesto en el artículo 28.3, los bancos centrales de los Estados miembros acogidos a una excepción no desembolsarán el capital suscrito a no ser que el Consejo General, por una mayoría que represente como mínimo dos tercios del capital suscrito del BCE y al menos a la mitad de los accionistas, decida que debe pagarse un porcentaje mínimo como contribución a los costes operativos del BCE.

Artículo 48 (antiguo artículo 49)

Pago diferido del capital, reservas y provisiones del BCE

48.1. El banco central de un Estado miembro cuya excepción haya sido suprimida desembolsará su parte suscrita de capital del BCE en la misma medida que los demás bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda es el euro y transferirá al BCE activos de reserva de cambio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.1. La cantidad que deba transferirse se determinará multiplicando el valor en euros, al tipo de cambio del momento, de los activos de reserva antedichos transferidos ya hasta aquel momento al BCE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central nacional de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales nacionales.

48.2. Además del desembolso que deberá efectuarse con arreglo al artículo 48.1, el banco central de que se trate contribuirá a las reservas del BCE, a las provisiones equivalentes a reservas y al importe que aún deba asignarse a las reservas y provisiones correspondientes al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre del año anterior al de la supresión de la excepción. La

cantidad con que deberá contribuir se determinará multiplicando el importe de las reservas, definido anteriormente y consignado en el balance aprobado del BCE, por el coeficiente resultante de dividir el número de acciones suscritas por el banco central de que se trate y el número de acciones que ya hayan desembolsado los demás bancos centrales.

48.3. Cuando uno o más países se conviertan en Estados miembros y sus respectivos bancos centrales nacionales pasen a formar parte del SEBC, se aumentará automáticamente el capital suscrito del BCE y el límite sobre la cantidad de activos de reserva de cambio que podrá transferirse al BCE. El aumento se calculará multiplicando las respectivas cantidades vigentes en ese momento por el coeficiente resultante de dividir, en el marco de la clave ajustada para la suscripción de capital, entre la ponderación de los nuevos bancos centrales nacionales implicados y la ponderación de los bancos centrales nacionales ya miembros del SEBC. La ponderación de cada banco central nacional dentro de la clave para la suscripción de capital se calculará de forma análoga a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 y de conformidad con el apartado 2 del artículo 29. Los períodos de referencia que deberán utilizarse para los datos estadísticos serán idénticos a los aplicados para el último ajuste quinquenal de las ponderaciones en virtud del apartado 3 del artículo 29.

Artículo 49 (antiguo artículo 52)

Cambio de los billetes de banco denominados en monedas de los Estados miembros

Tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio de conformidad con el apartado 3 del artículo 140 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que los billetes de banco denominados en monedas con tipo de cambio fijo irrevocable sean cambiados por los bancos centrales nacionales a sus respectivos valores de paridad.

Artículo 50 (antiguo artículo 53)

Aplicabilidad de las disposiciones transitorias

Mientras haya Estados miembros acogidos a excepción seguirán siendo aplicables los artículos 42 a 47 inclusive.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 19 de febrero de 2004
por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo
(BCE/2004/2)
(2004/257/CE)
 (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión BCE/2009/5 del Banco Central Europeo de 19 de marzo de 2009	L 100	10	18.4.2009
► <u>M2</u>	Decisión BCE/2014/1 del Banco Central Europeo de 22 de enero de 2014	L 95	56	29.3.2014
► <u>M3</u>	Decisión BCE/2015/8 del Banco Central Europeo de 12 de febrero de 2015	L 114	11	5.5.2015

▼B**DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 19 de febrero de 2004****por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo****(BCE/2004/2)****(2004/257/CE)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, y, en particular, su artículo 12.3,

DECIDE:

Artículo único

El Reglamento interno del Banco Central Europeo en su versión modificada de 22 de abril de 1999, modificado a su vez por la Decisión BCE/1999/6, de 7 de octubre de 1999, por la que se modifica el Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, se sustituirá por el siguiente Reglamento interno, que entrará en vigor el 1 de marzo de 2004.

REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

CAPÍTULO PRELIMINAR

▼M2*Artículo 1***Definiciones**

1.1. El presente Reglamento interno complementa el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2, los términos que figuran en el presente Reglamento interno tendrán el mismo significado que en el Tratado y en los Estatutos.

1.2. Los términos «Estado miembro participante», «autoridad nacional competente» y «autoridad nacional designada» tendrán el significado de los mismos términos según se definen en el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽²⁾.

▼B

CAPÍTULO I

EL CONSEJO DE GOBIERNO*Artículo 2***Fecha y lugar de las reuniones del Consejo de Gobierno**

2.1. El Consejo de Gobierno decidirá la fecha de sus reuniones a propuesta del Presidente. En principio, el Consejo de Gobierno se reunirá periódicamente con arreglo a un calendario que fijará con suficiente antelación respecto del inicio de cada año civil.

⁽¹⁾ DO L 314 de 8.12.1999, p. 32.

⁽²⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

▼B

2.2. El Presidente convocará una reunión del Consejo de Gobierno si así lo solicitan al menos tres de sus miembros.

2.3. El Presidente podrá convocar también reuniones del Consejo de Gobierno cuando lo considere necesario.

2.4. El Consejo de Gobierno celebrará normalmente sus reuniones en las oficinas del BCE.

2.5. Las reuniones podrán asimismo tener lugar mediante teleconferencia, salvo que al menos tres gobernadores se opongan.

*Artículo 3***Asistencia a las reuniones del Consejo de Gobierno**

3.1. Salvo que el presente Reglamento interno disponga otra cosa, la asistencia a las reuniones del Consejo de Gobierno estará limitada a sus miembros, al Presidente del Consejo de la Unión Europea y a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas.

3.2. Normalmente, cada gobernador podrá asistir acompañado de otra persona.

3.3. Si un gobernador no puede asistir a una reunión, podrá nombrar por escrito a un sustituto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4. Esta circunstancia se notificará por escrito al presidente con la debida antelación. Normalmente, el sustituto podrá asistir acompañado de otra persona.

3.4. El presidente nombrará como secretario a un empleado del BCE. El secretario prestará asistencia al Comité Ejecutivo en la preparación de las reuniones del Consejo de Gobierno y redactará sus actas.

3.5. El Consejo de Gobierno podrá asimismo invitar a otras personas a sus reuniones si lo considera oportuno.

▼M1*Artículo 3 bis***Sistema de rotación**

1. Los gobernadores se distribuirán en grupos conforme se establece en los guiones primero y segundo del artículo 10.2 de los Estatutos.

2. Los gobernadores se ordenarán en cada grupo, siguiendo la convención adoptada en la UE, con arreglo a la lista de sus bancos centrales nacionales, que sigue el orden alfabético de los nombres de los Estados miembros en las lenguas nacionales. La rotación del derecho de voto en cada grupo seguirá este orden. La rotación empezará en un puesto aleatorio de la lista.

3. El derecho de voto dentro de cada grupo rotará cada mes, empezando el primer día del primer mes de aplicación del sistema de rotación.

▼ M1

4. En el primer grupo, el número de derechos de voto que rotarán en cada período de un mes será de uno. En el segundo y tercer grupos, el número de derechos de voto que rotarán en cada período de un mes será igual a la diferencia entre el número de gobernadores asignados al grupo y el número de derechos de voto a él asignados, menos dos.

5. Siempre que con arreglo al artículo 10.2, quinto guión, de los Estatutos se revise la composición de los grupos, la rotación del derecho de voto en cada grupo continuará siguiendo la lista a la que se refiere el apartado 2. Desde el momento en que el número de gobernadores sea de 22, la rotación en el tercer grupo empezará en un puesto aleatorio de la lista. El Consejo de Gobierno podrá decidir cambiar el orden de rotación en el segundo y tercer grupos para evitar que ciertos gobernadores siempre se encuentren sin derecho de voto en las mismas épocas del año.

6. El BCE publicará con antelación en su web la lista de los miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto.

7. La participación del Estado miembro de cada banco central nacional en el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias se calculará sobre la base de la media anual de los datos medios mensuales del año natural más reciente respecto del cual se disponga de datos. Siempre que con arreglo al artículo 29.3 de los Estatutos se ajuste el producto interior bruto total a precio de mercado, o siempre que un país se convierta en Estado miembro y su banco central nacional en integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales, el balance agregado total de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros que han adoptado el euro se volverá a calcular sobre la base de los datos correspondientes al año natural más reciente respecto del cual se disponga de datos.

▼ B*Artículo 4***Votaciones**

4.1. ► **M1** En las votaciones del Consejo de Gobierno se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho de voto. ◀ A falta de quórum, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que se podrán tomar decisiones sin necesidad de quórum.

4.2. El Consejo de Gobierno procederá a votar a solicitud del Presidente. El Presidente someterá también un asunto a votación a solicitud de cualquier miembro del Consejo de Gobierno.

4.3. Las abstenciones no impedirán que el Consejo de Gobierno tome decisiones de conformidad con el artículo 41.2 de los Estatutos.

4.4. Si un miembro del Consejo de Gobierno no puede votar durante un período prolongado (es decir, de más de un mes), podrá nombrar a un sustituto como miembro del Consejo de Gobierno.

▼ B

4.5. De conformidad con el artículo 10.3 de los Estatutos, si un gobernador no puede votar una decisión que se deba adoptar con arreglo a los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 51 de los Estatutos, su sustituto podrá emitir su voto ponderado.

4.6. El Presidente podrá someter un asunto a votación secreta si lo solicitan al menos tres miembros del Consejo de Gobierno. Si algún miembro del Consejo de Gobierno está personalmente interesado en una decisión que se deba tomar de conformidad con los artículos 11.1, 11.3 u 11.4 de los Estatutos, la votación será secreta. En tal caso, los miembros del Consejo de Gobierno interesados no participarán en la votación.

▼ M3

4.7. Salvo disposición expresa del artículo 4, apartado 8, las decisiones podrán adoptarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos tres miembros del Consejo de Gobierno se opongan. Para el procedimiento escrito se requerirá lo siguiente: i) normalmente, no menos de cinco días hábiles para que todos los miembros del Consejo de Gobierno examinen el asunto; ii) la aprobación personal expresa o tácita de cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno (o su sustituto de conformidad con el artículo 4, apartado 4), y iii) que la decisión conste en el acta de la siguiente reunión del Consejo de Gobierno. Las decisiones por procedimiento escrito se aprobarán por los miembros del Consejo de Gobierno que tengan derecho de voto en el momento de la aprobación.

4.8. En el ámbito de los artículos 13 *octies* a 13 *decies*, las decisiones podrán adoptarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos cinco miembros del Consejo de Gobierno se opongan. Un procedimiento por escrito requerirá un máximo de cinco o, en el caso del artículo 13 *nonies*, dos días hábiles para la deliberación de cada miembro del Consejo de Gobierno.

4.9. Para cualquier procedimiento por escrito, un miembro del Consejo de Gobierno (o su sustituto de conformidad con el artículo 4, apartado 4) podrá autorizar expresamente a otra persona para que firme su voto o comentario sobre la forma del asunto como lo ha aprobado en persona.

▼ B*Artículo 5***Organización de las reuniones del Consejo de Gobierno**

5.1. El Consejo de Gobierno aprobará el orden del día de cada reunión. El Comité Ejecutivo redactará un orden del día provisional que se remitirá, con los documentos pertinentes, a los miembros del Consejo de Gobierno y a los otros asistentes autorizados, al menos ocho días antes de la celebración de la reunión, salvo en casos de urgencia, en los que el Comité Ejecutivo tomará las decisiones oportunas según las circunstancias. El Consejo de Gobierno podrá decidir retirar asuntos del orden del día provisional, o incluir otros nuevos, a propuesta del Presidente o de cualquier otro miembro del Consejo de Gobierno. ► **M1** Se retirará un asunto del orden del día a solicitud de al menos tres miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto si los documentos pertinentes no se han remitido oportunamente a los miembros del Consejo de Gobierno. ◀

▼B

5.2. ►**M1** Las actas de las reuniones del Consejo de Gobierno se someterán a la aprobación de los miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto en la reunión a que el acta se refiera, en la siguiente reunión (o antes, de ser necesario, mediante procedimiento escrito), y el presidente las firmará. ◀

5.3. El Consejo de Gobierno podrá dictar normas internas sobre la toma de decisiones en casos de urgencia.

▼M2*Artículo 5 bis***Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno**

5 bis. 1. El Consejo de Gobierno adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros que se publicará en la dirección del BCE en internet.

5 bis. 2. Cada gobernador velará por que sus acompañantes en el sentido del artículo 3.2 y sus sustitutos en el sentido del artículo 3.3 firmen una declaración de cumplimiento del Código de conducta antes de toda participación en las reuniones del Consejo de Gobierno.

▼B

CAPÍTULO II

EL COMITÉ EJECUTIVO*Artículo 6***Fecha y lugar de las reuniones del Comité Ejecutivo**

6.1. El Comité Ejecutivo decidirá la fecha de sus reuniones a propuesta del Presidente.

6.2. El Presidente podrá convocar también reuniones del Comité Ejecutivo cuando lo considere necesario.

*Artículo 7***Votaciones**

7.1. Para que el Comité Ejecutivo vote de conformidad con el artículo 11.5 de los Estatutos se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros. A falta de quórum, el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que se podrán tomar decisiones sin necesidad de quórum.

7.2. Las decisiones podrán tomarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos dos miembros del Comité Ejecutivo se opongan.

7.3. Los miembros del Comité Ejecutivo personalmente interesados en una decisión que se deba tomar de conformidad con los artículos 11.1, 11.3 u 11.4 de los Estatutos no participarán en la votación.

▼B*Artículo 8***Organización de las reuniones del Comité Ejecutivo**

El Comité Ejecutivo decidirá la organización de sus reuniones.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**▼M2***Artículo 9***Eurosistema/Comités del SEBC**

9.1. El Consejo de Gobierno creará y disolverá comités. Los comités colaborarán con los órganos rectores del BCE e informarán al Consejo de Gobierno por medio del Comité Ejecutivo.

9.2. En relación con las políticas de supervisión prudencial de las entidades de crédito, los comités que colaboren con el BCE en las tareas que le asigna el Reglamento (UE) nº 1024/2013 rendirán cuentas al Consejo de Supervisión y, cuando proceda, al Consejo de Gobierno. Con arreglo a sus propios procedimientos, el Consejo de Supervisión encomendará a su vicepresidente que informe de toda la actividad de los comités al Consejo de Gobierno por medio del Comité Ejecutivo.

9.3. Los comités estarán compuestos por un máximo de dos miembros de cada BCN del Eurosistema y del BCE, nombrados por cada gobernador y por el Comité Ejecutivo, respectivamente.

9.4. Cuando colaboren con los órganos rectores del BCE en las tareas que a este asigna el Reglamento (UE) nº 1024/2013, los comités incluirán a un miembro del banco central y a un miembro de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante, nombrados por cada gobernador previa consulta con la autoridad nacional competente respectiva si esta no es un banco central.

9.5. El Consejo de Gobierno establecerá los mandatos de los comités y nombrará a sus presidentes. Por lo general, el presidente será un empleado del BCE. Tanto el Consejo de Gobierno como el Comité Ejecutivo podrán solicitar a los comités estudios sobre asuntos concretos. El BCE prestará asistencia de secretaría a los comités.

9.6. Cada banco central nacional no perteneciente al Eurosistema podrá nombrar también a un máximo de dos empleados para que participen en las reuniones de un comité cuando este aborde asuntos que competan al Consejo General y cuando el presidente del comité y el Comité Ejecutivo lo consideren oportuno.

9.7. También se podrá invitar a participar en las reuniones de un comité a representantes de otras instituciones y órganos de la Unión y a otros terceros, siempre que el presidente del comité y el Comité Ejecutivo lo consideren oportuno.

▼ B*Artículo 9 bis*

El Consejo de Gobierno podrá decidir crear comités especiales con funciones consultivas específicas.

▼ M2*Artículo 9 ter***Comité de auditoría**

Para reforzar los procedimientos de control internos y externos existentes y mejorar aún más el gobierno corporativo del BCE y el Eurosistema, el Consejo de Gobierno creará un comité de auditoría y establecerá su mandato y composición.

▼ B*Artículo 10***Estructura interna**

10.1. El Comité Ejecutivo, previa consulta al Consejo de Gobierno, decidirá el número, el nombre y las competencias respectivas de las unidades de trabajo del BCE, y hará pública su decisión.

10.2. Todas las unidades de trabajo del BCE estarán bajo la dirección del Comité Ejecutivo. Éste decidirá los cometidos de cada uno de sus miembros en relación con las unidades de trabajo del BCE e informará al respecto al Consejo de Gobierno, al Consejo General y a los empleados del BCE. La decisión solo podrá tomarse en presencia de todos los miembros del Comité Ejecutivo y siempre que el Presidente no vote en contra.

*Artículo 11***Personal del BCE**

11.1. Se informará a todo empleado del BCE de su puesto en la estructura del BCE, de sus superiores jerárquicos y de sus deberes profesionales.

11.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 47 de los Estatutos, el Comité Ejecutivo adoptará normas organizativas (en lo sucesivo denominadas «las circulares administrativas») que serán vinculantes para los empleados del BCE.

▼ M2

11.3. El Comité Ejecutivo adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros y de los empleados del BCE que se publicará en la dirección del BCE en internet.

▼ B

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN LAS FUNCIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES*Artículo 12***Relación entre el Consejo de Gobierno y el Consejo General**

12.1. El Consejo General del BCE tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el Consejo de Gobierno adopte:

— dictámenes de conformidad con los artículos 4 y 25.1 de los Estatutos,

▼B

- recomendaciones en el ámbito estadístico de conformidad con el artículo 42 de los Estatutos,
- el informe anual,
- las reglas sobre la normalización de procedimientos contables y de información relativos a las operaciones,
- las medidas para la aplicación del artículo 29 de los Estatutos,
- las condiciones de contratación del personal del BCE,
- un dictamen del BCE en el ámbito de los preparativos necesarios para fijar irrevocablemente los tipos de cambio, ya sea de conformidad con el apartado 5 del artículo 123 del Tratado, ya sea en relación con los actos jurídicos comunitarios que hayan de adoptarse cuando se suprima una excepción.

12.2. Siempre que se pida al Consejo General que formule observaciones de conformidad con el artículo 12.1, se le concederá para hacerlo un plazo razonable, que no será inferior a diez días hábiles. En caso de urgencia, que deberá justificarse en la petición, podrá reducirse el plazo a cinco días hábiles. El Presidente podrá decidir que se utilice el procedimiento escrito.

12.3. El Presidente informará al Consejo General, de conformidad con el artículo 47.4 de los Estatutos, de las decisiones del Consejo de Gobierno.

*Artículo 13***Relación entre el Comité Ejecutivo y el Consejo General**

13.1. El Consejo General del BCE tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el Comité Ejecutivo:

- aplique los actos jurídicos del Consejo de Gobierno para los que, de conformidad con el artículo 12.1, se requiera la contribución del Consejo General,
- adopte, en virtud de los poderes que le delegue el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 12.1 de los Estatutos, actos jurídicos para los que, de conformidad con el artículo 12.1 del presente Reglamento interno, se requiera la contribución del Consejo General.

13.2. Siempre que se pida al Consejo General que formule observaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, se le concederá para hacerlo un plazo razonable, que no será inferior a diez días hábiles. En caso de urgencia, que deberá justificarse en la petición, podrá reducirse el plazo a cinco días hábiles. El Presidente podrá decidir que se utilice el procedimiento escrito.

▼M2*CAPÍTULO IV bis***FUNCIONES DE SUPERVISIÓN***Artículo 13 bis***Consejo de Supervisión**

Conforme al artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, un órgano interno del BCE, el Consejo de Supervisión, se encargará plenamente de la planificación y ejecución de las funciones atribuidas al BCE en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (en adelante, «las funciones de supervisión»). Las funciones del Consejo de Supervisión se entenderán sin perjuicio de las competencias de los órganos rectores del BCE.

▼ **M2***Artículo 13 ter***Composición del Consejo de Supervisión**

13 *ter.* 1. El Consejo de Supervisión estará formado por un presidente, un vicepresidente, cuatro representantes del BCE y un representante de la autoridad nacional competente de cada Estado miembro participante. Todos los miembros del Consejo de Supervisión actuarán en interés del conjunto de la Unión.

13 *ter.* 2. Cuando la autoridad nacional competente de un Estado miembro participante no sea un banco central, el miembro pertinente del Consejo de Supervisión podrá hacerse acompañar por un representante del banco central de ese Estado miembro. A efectos de voto, los representantes de un Estado miembro se considerarán un solo miembro.

13 *ter.* 3. Oído el Consejo de Supervisión, el Consejo de Gobierno adoptará la propuesta de nombramiento del presidente y del vicepresidente del Consejo de Supervisión, que se presentará al Parlamento Europeo para su aprobación.

13 *ter.* 4. El mandato y las condiciones de contratación del presidente del Consejo de Supervisión, en particular su sueldo, pensión y otras prestaciones de seguridad social, estarán sujetos a un contrato con el BCE y los fijará el Consejo de Gobierno.

13 *ter.* 5. El mandato del vicepresidente del Consejo de Supervisión será de cinco años no renovables y no se prolongará más allá del final de su mandato como miembro del Comité Ejecutivo.

13 *ter.* 6. El Consejo de Gobierno nombrará a propuesta del Comité Ejecutivo a los cuatro representantes del BCE en el Consejo de Supervisión, que no ejercerán funciones directamente relacionadas con la función de política monetaria.

*Artículo 13 quater***Procedimiento de votación conforme al artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1024/2013**

A efectos de adoptar proyectos de decisiones conforme al artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1024/2013 y sobre la base del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, el artículo 238, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias, se aplicarán las normas siguientes:

- i) Hasta el 31 de octubre de 2014, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 50 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 74 % del número total de votos ponderados y un 62 % de la población total.
- ii) Desde el 1 de noviembre de 2014, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 55 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 65 % de la población total. Una minoría de bloqueo estará compuesta al menos por el número mínimo de miembros del Consejo de Supervisión que representen el 35 % de la población total, más un miembro, a falta de lo cual se considerará alcanzada la mayoría cualificada.

▼ M2

- iii) Entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, a solicitud de un representante de una autoridad nacional competente o a solicitud de un representante del BCE en el Consejo de Supervisión, se considerará adoptada una decisión cuando obtenga el voto favorable de al menos un 50 % de los miembros del Consejo de Supervisión que representen al menos un 74 % del número total de votos ponderados y un 62 % de la población total.
- iv) A cada uno de los cuatro representantes del BCE nombrados por el Consejo de Gobierno corresponderá una ponderación igual a la mediana de la ponderación de los representantes de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes, calculada conforme al método establecido en el anexo.
- v) Los votos del presidente y el vicepresidente tendrán una ponderación cero y contarán solo para determinar la mayoría por lo que respecta al número de los miembros del Consejo de Supervisión.

*Artículo 13 quinquies***Reglamento interno del Consejo de Supervisión**

El Consejo de Supervisión adoptará su reglamento interno previa consulta al Consejo de Gobierno. El Reglamento interno garantizará la igualdad de trato de todos los Estados miembros participantes.

*Artículo 13 sexies***Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión**

13 *sexies*. 1. El Consejo de Supervisión adoptará y actualizará un código de conducta para orientación de sus miembros que se publicará en la dirección del BCE en internet.

13 *sexies*. 2. Cada miembro del Consejo de Supervisión velará por que sus acompañantes y sustitutos, y los representantes de su banco central nacional si la autoridad nacional competente no es el banco central, firmen una declaración de cumplimiento del Código de conducta antes de toda participación en las reuniones del Consejo de Supervisión.

*Artículo 13 septies***Reuniones del Consejo de Supervisión**

El Consejo de Supervisión celebrará normalmente sus reuniones en las oficinas del BCE. Las actas de las reuniones del Consejo de Supervisión se remitirán al Consejo de Gobierno a efectos informativos en cuanto se aprueben.

▼ M2*Artículo 13 octies***Adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1024/2013**

13 *octies*. 1. El Consejo de Supervisión propondrá al Consejo de Gobierno proyectos completos de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1024/2013 acompañados de notas explicativas que resuman los antecedentes y los motivos fundamentales de esos proyectos de decisiones. Estos se remitirán al mismo tiempo a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros participantes interesados, con indicación del plazo de que disponga el Consejo de Gobierno conforme al artículo 13 *octies*.2.

13 *octies*. 2. Todo proyecto de decisión en el sentido del artículo 13 *octies*.1 se considerará adoptado salvo que el Consejo de Gobierno se oponga en diez días hábiles. En caso de urgencia, el Consejo de Supervisión señalará un plazo razonable que no exceda de 48 horas. El Consejo de Gobierno manifestará por escrito los motivos de su oposición. La decisión se comunicará al Consejo de Supervisión y a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros interesados.

13 *octies*. 3. Los Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro notificarán al BCE de manera motivada sus desacuerdos con proyectos de decisiones del Consejo de Supervisión en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los proyectos de decisiones conforme al artículo 13 *octies*.1. El presidente del BCE comunicará sin demora los desacuerdos al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno tendrá plenamente en cuenta los motivos aducidos en la evaluación efectuada por el Consejo de Supervisión cuando decida sobre el asunto en los cinco días hábiles siguientes a ser informado del desacuerdo correspondiente. Esta decisión, acompañada de una explicación escrita, se remitirá al Consejo de Supervisión y a la autoridad nacional competente del Estado miembro interesado.

13 *octies*. 4. Los Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro notificarán al BCE de manera motivada sus desacuerdos con las objeciones del Consejo de Gobierno a proyectos de decisiones del Consejo de Supervisión en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la objeción conforme al artículo 13 *octies*.2. El presidente del BCE comunicará sin demora los desacuerdos al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno se pronunciará sobre los desacuerdos del Estado miembro de que se trate en un plazo de 30 días, y confirmará o retirará su objeción explicando los motivos de su decisión. Esta decisión confirmando o retirando su objeción se remitirá a la autoridad nacional competente del Estado miembro interesado. Si el Consejo de Gobierno retira su objeción, el proyecto de decisión del Consejo de Supervisión se entenderá adoptado en la fecha de retirada de la objeción.

*Artículo 13 novies***Adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 1024/2013**

13 *novies*. 1. Cuando una autoridad nacional competente o designada notifique al BCE su intención de aplicar requisitos de colchones de capital u otras medidas destinadas a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales conforme al artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1024/2013, la notificación, una vez recibida por el secretario

▼ M2

del Consejo de Supervisión, se remitirá sin demora al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. A propuesta del Consejo de Supervisión basada en esa iniciativa, y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes, el Consejo de Gobierno decidirá sobre el asunto en tres días hábiles. Si el Consejo de Gobierno se opone a la medida notificada, explicará sus motivos por escrito a la autoridad nacional competente o designada interesada en los cinco días hábiles siguientes a la notificación al BCE.

13 *novies.* 2. Cuando el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Supervisión basada en la iniciativa y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes, tenga la intención de aplicar mayores requisitos de colchones de capital o medidas más estrictas destinadas a subsanar riesgos sistémicos o macroprudenciales conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, notificará esta intención a la autoridad nacional competente o designada interesada al menos diez días hábiles antes de adoptar la decisión correspondiente. Si la autoridad nacional competente o designada interesada notifica por escrito al BCE una objeción motivada en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, la objeción, una vez recibida por el secretario del Consejo de Supervisión, se remitirá sin demora al Consejo de Gobierno y al Consejo de Supervisión. El Consejo de Gobierno decidirá sobre el asunto sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión basada en esa iniciativa y teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes. La decisión se remitirá a la autoridad nacional competente o designada interesada.

13 *novies.* 3. El Consejo de Gobierno podrá aprobar o modificar las propuestas del Consejo de Supervisión a que se refieren los artículos 13 *novies.*1 y 13 *novies.*2, u oponerse a ellas. El Consejo de Gobierno podrá también solicitar al Consejo de Supervisión que presente una propuesta de esa clase o que lleve a cabo un análisis específico. A falta de propuesta del Consejo de Supervisión conforme a lo solicitado por el Consejo de Gobierno, este podrá adoptar una decisión teniendo en cuenta la opinión del comité y de la estructura interna pertinentes.

Artículo 13 decies

Adopción de decisiones conforme al artículo 14, apartados 2 a 4, del Reglamento (UE) n° 1024/2013

Cuando una autoridad nacional competente notifique al BCE un proyecto de decisión adoptado conforme al artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, el Consejo de Supervisión remitirá en cinco días hábiles el proyecto de decisión, acompañado de su evaluación, al Consejo de Gobierno. El proyecto de decisión se considerará adoptado a menos que el Consejo de Gobierno se oponga en los diez días hábiles siguientes a la notificación al BCE, plazo que podrá prorrogarse una vez por igual duración en casos debidamente justificados.

▼ M2*Artículo 13 undecies***Disposiciones marco a que se refiere el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1024/2013**

El Consejo de Gobierno, en consulta con las autoridades nacionales competentes y sobre la base de una propuesta del Consejo de Supervisión fuera del ámbito del procedimiento de no oposición, adoptará decisiones para introducir disposiciones marco para organizar las modalidades prácticas de aplicación del artículo 6 del Reglamento (UE) nº 1024/2013.

*Artículo 13 duodecies***Separación de las funciones de supervisión y de política monetaria**

13 duodecies. 1. El BCE llevará a cabo las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) nº 1024/2013 sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones.

13 duodecies. 2. El BCE tomará todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre las funciones de política monetaria y de supervisión.

13 duodecies. 3. La separación de las funciones de política monetaria y supervisión no excluirá el intercambio entre los dos ámbitos funcionales de la información necesaria para el desempeño de las funciones del BCE y del SEBC.

*Artículo 13 terdecies***Organización de las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión**

13 terdecies. 1. Las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión se celebrarán aparte de las reuniones ordinarias del Consejo de Gobierno y tendrán su propio orden del día.

13 terdecies. 2. A propuesta del Consejo de Supervisión, el Comité Ejecutivo redactará un orden del día provisional que remitirá, con los documentos pertinentes preparados por el Consejo de Supervisión, a los miembros del Consejo de Gobierno y a los demás asistentes autorizados, al menos ocho días antes de la reunión pertinente, salvo en casos de urgencia, en los que el Comité Ejecutivo actuará como corresponda según las circunstancias.

13 terdecies. 3. El Consejo de Gobierno del BCE consultará a los gobernadores de los BCN no pertenecientes al Eurosistema de los Estados miembros participantes antes de oponerse a cualquier proyecto de decisión redactado por el Consejo de Supervisión, dirigido a las autoridades nacionales competentes y relativo a entidades de crédito establecidas en Estados miembros participantes no pertenecientes a la zona del euro. Lo mismo será de aplicación cuando las autoridades nacionales competentes interesadas comuniquen al Consejo de Gobierno de manera motivada cualquier desacuerdo con un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión.

▼ **M2**

13 *terdecies*. 4. Salvo que en el presente capítulo se disponga lo contrario, las disposiciones generales del capítulo I sobre las reuniones del Consejo de Gobierno se aplicarán también a las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión.

*Artículo 13 quaterdecies***Estructura interna relativa a las funciones de supervisión**

13 *quaterdecies*. 1. La competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo consultará al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna. Serán de aplicación los artículos 10 y 11.

13 *quaterdecies*. 2. El Consejo de Supervisión, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, podrá crear y disolver subestructuras provisionales, tales como grupos de trabajo o misiones especiales, que colaborarán en el desempeño de las funciones de supervisión y rendirán cuentas al Consejo de Supervisión.

13 *quaterdecies*. 3. El presidente del BCE, previa consulta al presidente del Consejo de Supervisión, nombrará a un empleado del BCE secretario del Consejo de Supervisión y del Comité Director. El secretario asistirá al presidente o, en su ausencia, al vicepresidente, en la preparación de las reuniones del Consejo de Supervisión, y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.

13 *quaterdecies*. 4. El secretario coordinará con el secretario del Consejo de Gobierno la preparación de las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.

*Artículo 13 quindecies***Informe previsto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013**

A propuesta del Consejo de Supervisión remitida por el Comité Ejecutivo, el Consejo de Gobierno adoptará el informe anual, dirigido al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Eurogrupo, requerido en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1024/2013.

*Artículo 13 sexdecies***Representantes del BCE en la Autoridad Bancaria Europea**

13 *sexdecies*. 1. A propuesta del Consejo de Supervisión, el presidente del BCE nombrará o retirará al representante del BCE en la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea al que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión ⁽³⁾.

⁽³⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

▼ M2

13 *sexdecies*. 2. El presidente nombrará al segundo representante acompañante, experto en funciones de banca central, en la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea.

▼ B

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE PROCEDIMIENTO*Artículo 14***Delegación de poderes**

14.1. La delegación de poderes del Consejo de Gobierno en el Comité Ejecutivo de conformidad con la última frase del segundo párrafo del artículo 12.1 de los Estatutos, se notificará a los interesados, o se publicará si procede, si las decisiones tomadas por delegación tienen consecuencias jurídicas para terceros. Se informará sin demora al Consejo de Gobierno de los actos adoptados por delegación.

14.2. Se distribuirá entre los interesados el Libro de Signatarios Autorizados del BCE, establecido en virtud de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 39 de los Estatutos.

*Artículo 15***Procedimiento presupuestario****▼ M2**

15.1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo de conformidad con los principios que establezca aquel, aprobará, antes del final de cada ejercicio, el presupuesto del BCE para el ejercicio siguiente. Los gastos relativos a las funciones de supervisión serán identificables por separado dentro del presupuesto y se consultarán al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión.

▼ B

15.2. El Consejo de Gobierno creará un comité presupuestario que le asista en asuntos relacionados con el presupuesto del BCE, y establecerá su mandato y composición.

*Artículo 16***Presentación de informes y cuentas anuales**

16.1. El Consejo de Gobierno aprobará el informe anual requerido por el artículo 15.3 de los Estatutos.

16.2. Se delegará en el Comité Ejecutivo la competencia para aprobar y publicar los informes trimestrales del artículo 15.1 de los Estatutos, los estados financieros semanales consolidados del artículo 15.2 de los Estatutos, los balances consolidados del artículo 26.3 de los Estatutos y otros informes.

16.3. En el primer mes del ejercicio siguiente, el Comité Ejecutivo preparará, de conformidad con los principios que establezca el Consejo de Gobierno, las cuentas anuales del BCE, que se someterán al auditor externo.

▼B

16.4. El Consejo de Gobierno aprobará las cuentas anuales del BCE en el primer trimestre del ejercicio siguiente. Antes de la aprobación de las cuentas anuales, se someterá al Consejo de Gobierno el informe del auditor externo.

*Artículo 17***Instrumentos jurídicos del BCE**

17.1. Los reglamentos del BCE serán adoptados por el Consejo de Gobierno, en cuyo nombre los firmará el Presidente.

17.2. Las orientaciones del BCE serán adoptadas por el Consejo de Gobierno, y se notificarán después, en una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, y las firmará el Presidente en nombre del Consejo de Gobierno. En las orientaciones se explicarán los motivos en los que se basen. La notificación a los bancos centrales nacionales podrá hacerse mediante fax, correo electrónico, télex o papel. Las orientaciones del BCE destinadas a la publicación oficial se traducirán a las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

17.3. El Consejo de Gobierno podrá delegar sus poderes normativos en el Comité Ejecutivo respecto de la aplicación de sus reglamentos y orientaciones. En el reglamento u orientación de que se trate se especificarán las materias objeto de aplicación, así como los límites y el alcance de los poderes delegados.

17.4. Las decisiones y recomendaciones del BCE serán adoptadas por el Consejo de Gobierno o el Comité Ejecutivo en sus respectivos ámbitos de competencias, y las firmará el Presidente. Las decisiones del BCE que impongan sanciones a terceros las firmará el Presidente, el Vicepresidente u otros dos miembros cualesquiera del Comité Ejecutivo. En las decisiones y recomendaciones del BCE se explicarán los motivos en los que se basen. Las recomendaciones sobre Derecho derivado comunitario de conformidad con el artículo 42 de los Estatutos serán adoptadas por el Consejo de Gobierno.

▼M2

17.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 y en el primer guión del artículo 46.1 de los Estatutos, los dictámenes del BCE serán adoptados por el Consejo de Gobierno. Sin embargo, en circunstancias excepcionales y salvo que al menos tres gobernadores expresen su deseo de que el Consejo de Gobierno conserve la competencia de adoptar un dictamen concreto, los dictámenes del BCE podrán adoptarse por el Comité Ejecutivo en consonancia con las observaciones formuladas por el Consejo de Gobierno y teniendo en cuenta la contribución del Consejo General. El Comité Ejecutivo será competente para finalizar dictámenes del BCE sobre asuntos muy técnicos y para incorporar cambios o correcciones fácticos. Los dictámenes del BCE los firmará su presidente. El Consejo de Gobierno podrá consultar al Consejo de Supervisión respecto de los dictámenes que deba adoptar el BCE en relación con la supervisión prudencial de entidades de crédito.

▼B

17.6. Las instrucciones del BCE serán adoptadas por el Comité Ejecutivo, y se notificarán después, en una de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, y las firmarán en nombre del Comité Ejecutivo dos cualesquiera de sus miembros o el Presidente. La notificación a los bancos centrales nacionales podrá hacerse mediante fax, correo electrónico, télex o papel. Las instrucciones del BCE destinadas a la publicación oficial se traducirán a las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

▼B

17.7. Todos los instrumentos jurídicos del BCE se numerarán correlativamente para facilitar su identificación. El Comité Ejecutivo tomará las medidas necesarias para asegurar la custodia de los originales, la notificación a los destinatarios o las autoridades consultantes y la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea de los reglamentos del BCE, sus dictámenes sobre proyectos legislativos comunitarios y sus instrumentos jurídicos cuya publicación se haya decidido expresamente.

▼M2

17.8. El Reglamento nº 1, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (*), se aplicará a los actos jurídicos mencionados en el artículo 34 de los Estatutos.

*Artículo 17 bis***Instrumentos jurídicos del BCE relacionados con las funciones de supervisión**

17 bis. 1. Salvo que en los reglamentos que adopte el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1024/2013 y en el presente artículo se disponga lo contrario, el artículo 17 se aplicará también a los instrumentos jurídicos del BCE relacionados con las funciones de supervisión.

17 bis. 2. Las orientaciones relacionadas con las funciones de supervisión que el BCE adopte conforme al artículo 4, apartado 3, y al artículo 6, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) nº 1024/2013 las adoptará el Consejo de Gobierno y serán después notificadas y firmadas en nombre del Consejo de Gobierno por el presidente. La notificación a las autoridades nacionales competentes podrá hacerse mediante telefax, correo electrónico, télex o papel.

17 bis. 3. Las instrucciones relacionadas con las funciones de supervisión que el BCE adopte conforme al artículo 6, apartado 3, y apartado 5, letra a), el artículo 7, apartados 1 y 4, el artículo 9, apartado 1, y el artículo 30, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1024/2013, que serán motivadas, las adoptará el Consejo de Gobierno y serán después notificadas y firmadas en nombre del Consejo de Gobierno por el presidente. La notificación a las autoridades nacionales competentes para la supervisión de entidades de crédito podrá hacerse mediante telefax, correo electrónico, télex o papel.

17 bis. 4. Las decisiones del BCE relativas a las entidades supervisadas y a las entidades que hayan solicitado autorización para acceder a la actividad de entidad de crédito las adoptará el Consejo de Gobierno, las firmará en nombre de este el presidente, y serán después notificadas a sus destinatarios.

*Artículo 18***Procedimiento del artículo 128, apartado 2, del Tratado**

La aprobación a que se refiere el artículo 128, apartado 2, del Tratado tendrá lugar el último trimestre de cada año, para el año siguiente, en forma de decisión única del Consejo de Gobierno para todos los Estados miembros cuya moneda sea el euro.

(*) DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58.

▼ B*Artículo 19***Compras**

19.1. En las compras de bienes y servicios para el BCE se tendrán debidamente en cuenta los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, no discriminación y buena administración.

19.2. Salvo el principio de buena administración, los principios citados en el apartado anterior podrán no aplicarse en caso de urgencia, o por razones de seguridad o confidencialidad, o cuando haya un solo proveedor, o cuando se trate de suministros de los bancos centrales nacionales al BCE o de asegurar la continuidad de un proveedor.

▼ M2**▼ B***Artículo 21***Condiciones de contratación**

21.1. Las Condiciones de contratación y el Reglamento del personal determinarán la relación laboral entre el BCE y sus empleados.

21.2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Comité Ejecutivo y previa consulta al Consejo General, aprobará las Condiciones de contratación.

21.3. El Comité Ejecutivo aprobará el Reglamento del personal, mediante el cual se aplicarán las Condiciones de contratación.

21.4. Antes de aprobar cambios en las Condiciones de contratación o el Reglamento del personal, se consultará al Comité de Personal, cuya opinión se someterá al Consejo de Gobierno o al Comité Ejecutivo, respectivamente.

*Artículo 22***Comunicaciones y anuncios**

Las comunicaciones y anuncios generales de las decisiones que tomen los órganos rectores del BCE podrán publicarse en la dirección del BCE en Internet, en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o mediante los sistemas electrónicos de información habituales en los mercados financieros u otros medios.

*Artículo 23***Confidencialidad de los documentos del BCE y acceso a ellos****▼ M2**

23.1. Las deliberaciones de los órganos rectores del BCE o todo comité o grupo creado por ellos o del Consejo de Supervisión, su Comité Director o cualquiera de sus subestructuras provisionales, serán confidenciales, salvo que el Consejo de Gobierno autorice al presidente a publicar los resultados de las deliberaciones. El presidente consultará al presidente del Consejo de Supervisión antes de decidir la publicación de las deliberaciones del Consejo de Supervisión, su Comité Director o cualquiera de sus subestructuras temporales.

▼ B

23.2. El acceso público a los documentos redactados o conservados por el BCE se regulará por una decisión del Consejo de Gobierno.

23.3. ► **M2** Los documentos redactados o mantenidos por el BCE se clasificarán y tratarán con arreglo a las normas de organización relativas al secreto profesional y a la gestión y confidencialidad de la información. ◀ Se pondrán a disposición del público transcurrido un período de 30 años, salvo decisión contraria de los órganos rectores.

▼ M2*Artículo 23 bis***Confidencialidad y secreto profesional respecto de las funciones de supervisión**

23 bis. 1. Los miembros del Consejo de Supervisión, del Comité Director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión estarán sujetos a la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 37 de los Estatutos incluso después de haber cesado en sus cargos.

23 bis. 2. Los observadores no tendrán acceso a información confidencial referente a entidades concretas.

23 bis. 3. Los documentos que redacten el Consejo de Supervisión, el Comité Director y cualquier subestructura provisional creada por el Consejo de Supervisión serán documentos del BCE, por lo que se clasificarán y tratarán con arreglo al artículo 23.3.

▼ B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

*Artículo 24***Modificación del presente Reglamento interno**

El Consejo de Gobierno podrá modificar el presente Reglamento interno. El Consejo General podrá proponer modificaciones y el Comité Ejecutivo podrá aprobar normas suplementarias dentro de su ámbito de competencia.

▼ M2

ANEXO

[a que se refiere el inciso iv) del artículo 13 *quater*]

1. A efectos del procedimiento de voto conforme al artículo 13 *quater*, debe asignarse a los cuatro representantes del BCE, según se establece en los apartados siguientes, la mediana de los votos ponderados de los Estados miembros participantes conforme al criterio de los votos ponderados, la mediana de la población de los Estados miembros participantes conforme al criterio de la población, y, en virtud de su condición de miembros del Consejo de Supervisión, un voto conforme al criterio del número de miembros.
2. Clasificando en orden ascendente los votos ponderados asignados a los Estados miembros participantes por el artículo 3 del Protocolo (nº 36) sobre las disposiciones transitorias por lo que respecta a los miembros que representan a los Estados miembros participantes, la mediana de los votos ponderados se define como el voto ponderado mediano si el número de Estados miembros participantes es impar, y como la media de los dos números medianos redondeada al número entero más próximo, si el número de dichos Estados es par. Al número total de votos ponderados de los Estados miembros participantes debe añadirse cuatro veces el voto ponderado mediano. El número resultante de votos ponderados será el «número total de votos ponderados».
3. La mediana de la población se define conforme al mismo principio. A estos efectos deberá recurrirse a las cifras publicadas por el Consejo de la Unión Europea conforme al anexo III, artículos 1 y 2, de la Decisión 2009/937/UE del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, por la que se aprueba su Reglamento interno ⁽⁵⁾. A la población del conjunto de los Estados miembros participantes debe añadirse cuatro veces la mediana de la población de los Estados miembros participantes. La cifra de población resultante será la «población total».

⁽⁵⁾ DO L 325 de 11.12.2009, p. 35.

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 12 de octubre de 1999
relativa al Reglamento interno del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo
(BCE/1999/7)
(1999/811/CE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento interno del Banco Central Europeo y, en particular, sus artículos 8 y 24,

Considerando que, con vistas a garantizar que el Comité Ejecutivo pueda en todo momento adoptar las decisiones del BCE, resulta necesario establecer un sistema que, respetando el principio de responsabilidad colegial del Comité Ejecutivo, permita la adopción de decisiones mediante el sistema de teleconferencia así como la delegación de poderes,

DECIDE:

Artículo 1

Carácter complementario de la presente Decisión

La presente Decisión complementa el Reglamento interno del Banco Central Europeo, y los términos que figuran en ella tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Reglamento interno del Banco Central Europeo.

Artículo 2

Asistencia a las reuniones del Comité Ejecutivo

1. El presidente designará entre el personal del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «el BCE»), un secretario, que se encargará de preparar y redactar el acta resumida de todas las reuniones del Comité Ejecutivo.
2. En el supuesto de que ni el presidente ni el vicepresidente asistiesen a la reunión, ésta será presidida en primer lugar por el miembro más antiguo del Comité Ejecutivo y, en caso de que dos o más miembros tuviesen la misma antigüedad en el cargo, por el de mayor edad.
3. El Comité Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones a miembros del personal del BCE.

Artículo 3

Orden del día y actas

1. El orden del día de cada reunión será aprobado por el Comité Ejecutivo. El presidente preparará un orden del día provisional que, en principio, se remitirá, junto con los documentos relativos al mismo, a los miembros del Comité Ejecutivo al menos con dos días hábiles de antelación a la celebración de la reunión, excepto en casos de urgencia, en cuyo supuesto el presidente adoptará las decisiones oportunas a la vista de las circunstancias.

2. El acta resumida de la reunión del Comité Ejecutivo será sometida a la aprobación de sus miembros en la reunión siguiente (o antes, de ser necesario, mediante procedimiento escrito) y será firmada por la persona que hubiese presidido dicha reunión.

Artículo 4

Teleconferencia

1. A petición del presidente, el Comité Ejecutivo podrá adoptar decisiones mediante el sistema de teleconferencia, salvo si dos de sus miembros se opusieren a ello. Para que las decisiones puedan adoptarse por teleconferencia será necesario que se den determinadas circunstancias especiales, cuya existencia deberá ser apreciada por el presidente. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán solicitar que se les comunique anticipadamente la celebración de la reunión mediante teleconferencia, así como el asunto sobre el que haya de adoptarse la decisión.

2. La apreciación por parte del presidente de la existencia de circunstancias especiales y las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo mediante teleconferencia serán recogidas en el acta resumida de las reuniones del Comité Ejecutivo.

Artículo 5

Delegación de poderes

1. El Comité Ejecutivo podrá autorizar a uno o varios de sus miembros a adoptar, en su nombre y bajo su control, medidas de gestión o administración claramente definidas y, en particular, los actos preparatorios de una decisión que deba adoptarse posteriormente de manera colegiada por el Comité Ejecutivo, así como los actos de ejecución de las decisiones que, con carácter definitivo, haya adoptado el Comité Ejecutivo.

2. El Comité Ejecutivo podrá asimismo solicitar a uno o varios de sus miembros, de acuerdo con el presidente, a) la adopción del texto definitivo de un acto, tal como se define en el apartado 1 del artículo 5, a condición de que el fondo del mismo haya sido definido en sus deliberaciones, y b) la adopción del texto definitivo de decisiones, en las que la delegación implique poderes ejecutivos claramente definidos y limitados, y cuyo ejercicio está sujeto a la estricta revisión del Comité Ejecutivo sobre la base de los criterios objetivos por él establecidos.

3. Las delegaciones y decisiones adoptadas de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 5 serán recogidas en el acta resumida de las reuniones del Comité Ejecutivo.

4. Las competencias así delegadas sólo podrán ser objeto de subdelegación cuando así se establezca expresamente en la disposición que habilite para ello y en la manera en que ésta lo determine.

Artículo 6

Publicación

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Francfort del Meno, el 12 de octubre de 1999.

El Presidente del BCE
Willem F. DUISENBERG

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 17 de junio de 2004

Por la que se adopta el Reglamento interno
del Consejo General del Banco Central Europeo
(BCE/2004/12)*

EL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 46.4¹,

DECIDE:

Artículo único

El Reglamento interno del Consejo General del Banco Central Europeo de 1 de septiembre de 1998 se sustituirá por el siguiente, que entrará en vigor el 1 de julio de 2004:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GENERAL DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Definiciones

El presente reglamento interno complementa el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea² y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. Los términos que figuran en el presente reglamento interno tendrán el mismo significado que en el Tratado y en los Estatutos.

CAPÍTULO I

EL CONSEJO GENERAL

Artículo 2

Fecha y lugar de las reuniones del Consejo General

1. El Consejo General decidirá la fecha de sus reuniones a propuesta del presidente.
2. El presidente convocará una reunión del Consejo General si así lo solicitan al menos tres de sus miembros.
3. El presidente podrá convocar también reuniones del Consejo General cuando lo considere necesario.
4. El Consejo General celebrará normalmente sus reuniones en las oficinas del Banco Central Europeo (BCE).
5. Las reuniones podrán asimismo tener lugar mediante teleconferencia, salvo que al menos tres gobernadores se opongán.

* DO L 230 de 30.06.2004, p. 61.

¹ Ahora artículo 45.4 de los Estatutos.

² Ahora el TFUE.

Artículo 3

Asistencia a las reuniones del Consejo General

1. Salvo que el presente reglamento interno disponga otra cosa, la asistencia a las reuniones del Consejo General estará limitada a sus miembros, a los demás miembros del Comité Ejecutivo, al presidente del Consejo de la Unión Europea y a un miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas³.
2. Normalmente, cada gobernador podrá asistir acompañado de otra persona.
3. Si un miembro del Consejo General no puede asistir a una reunión, podrá nombrar por escrito a un sustituto que asista a la reunión y vote en su nombre. Esta circunstancia se notificará por escrito al presidente con la debida antelación. Normalmente, el sustituto podrá asistir acompañado de otra persona.
4. El presidente nombrará como secretario a un empleado del BCE. El secretario prestará asistencia al presidente en la preparación de las reuniones del Consejo General y redactará sus actas.
5. El Consejo General podrá asimismo invitar a otras personas a sus reuniones si lo considera oportuno.

Artículo 4

Votaciones

1. En las votaciones del Consejo General se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros o sus sustitutos. De no alcanzarse éste, el presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que se podrán tomar decisiones sin necesidad de quórum.
2. Salvo que en los Estatutos se establezca otra cosa, las decisiones se tomarán por mayoría simple.
3. El Consejo General procederá a votar a solicitud del presidente. El presidente someterá también un asunto a votación a solicitud de cualquier miembro del Consejo General.
4. Las decisiones podrán tomarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos tres miembros del Consejo General se opongan. Para el procedimiento escrito se requerirá lo siguiente:
 - i) normalmente, no menos de diez días hábiles para que los miembros del Consejo General examinen el asunto. En caso de urgencia, que deberá justificarse en la solicitud, el plazo podrá reducirse a cinco días hábiles,
 - ii) la firma personal de cada uno de los miembros del Consejo General, y
 - iii) que la decisión conste en el acta de la siguiente reunión del Consejo General.

Artículo 5

Organización de las reuniones del Consejo General

1. El Consejo General aprobará el orden del día de cada reunión. El presidente redactará un orden del día provisional que se remitirá, con los documentos pertinentes, a los miembros del Consejo General y a los otros asistentes autorizados, al menos ocho días antes de la celebración de la reunión, salvo en casos de urgencia, en los que el presidente tomará las decisiones oportunas según las circunstancias. El Consejo General podrá decidir retirar asuntos del orden del día provisional, o incluir otros nuevos, a propuesta del presidente o de cualquier otro miembro del Consejo General. Se retirará un asunto del orden del día a solicitud de al menos tres miembros del Consejo General si los documentos pertinentes no se han remitido oportunamente a los miembros del Consejo General.

³ Ahora la Comisión Europea.

2. Las actas de las reuniones del Consejo General se someterán a la aprobación de sus miembros en la reunión siguiente (o antes, de ser necesario, mediante procedimiento escrito) y el presidente las firmará.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN LAS FUNCIONES DEL SISTEMA EUROPEO DE BANCOS CENTRALES

Artículo 6

Relación entre el Consejo General y el Consejo de Gobierno

1. Sin perjuicio de las demás responsabilidades del Consejo General, incluidas las del artículo 44⁴ de los Estatutos, el Consejo General contribuirá, en particular, a las funciones que se enumeran en los artículos 6.2 a 6.8.

2. El Consejo General contribuirá a las funciones consultivas del BCE a que se refieren los artículos 4 y 25.1 de los Estatutos.

3. La contribución del Consejo General a las funciones estadísticas del BCE consistirá en:

- reforzar la cooperación entre todos los bancos centrales nacionales de la Unión Europea a fin de apoyar las funciones del BCE en materia de estadística,

- contribuir a la armonización, en la medida necesaria, de las normas y prácticas que regulen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas por todos los bancos centrales nacionales de la Unión Europea, y

- hacer observaciones al Consejo de Gobierno sobre proyectos de recomendaciones en materia estadística, en virtud del artículo 42⁵ de los Estatutos, antes de su adopción.

4. El Consejo General contribuirá al cumplimiento de las obligaciones de información del BCE en virtud del artículo 15 de los Estatutos mediante sus observaciones al Consejo de Gobierno sobre el informe anual antes de su adopción.

5. El Consejo General contribuirá a la normalización de las normas contables y de información sobre operaciones a la que se refiere el artículo 26.4 de los Estatutos mediante sus observaciones al Consejo de Gobierno sobre los proyectos de normas antes de su adopción.

6. El Consejo General contribuirá a la adopción de otras medidas en virtud del artículo 29.4 de los Estatutos mediante sus observaciones al Consejo de Gobierno sobre los proyectos de esas medidas antes de su adopción.

7. El Consejo General contribuirá a las Condiciones de Contratación del Personal del Banco Central Europeo mediante sus observaciones al Consejo de Gobierno sobre el proyecto antes de su adopción.

8. El Consejo General contribuirá a los preparativos para fijar irrevocablemente los tipos de cambio en virtud del artículo 47.3^{vi} de los Estatutos mediante sus observaciones al Consejo de Gobierno sobre:

- los proyectos de dictámenes del BCE en virtud del apartado 5 del artículo 123⁶ del Tratado,

- los demás proyectos de dictámenes del BCE sobre actos jurídicos de la Comunidad⁷ que deban adoptarse al suprimirse una excepción, y

⁴ Ahora artículo 43 de los Estatutos.

⁵ Ahora artículo 41 de los Estatutos.

⁶ Ahora apartado 3 del artículo 140 del TFUE.

⁷ Ahora “de la Unión”.

- las decisiones que se adopten en virtud del apartado 10 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁸.

9. Siempre que se pida al Consejo General que contribuya a las funciones del BCE en virtud de los apartados precedentes, se le dará para ello un plazo razonable, que no será inferior a diez días hábiles. En caso de urgencia, que deberá justificarse en la petición, podrá reducirse el plazo a cinco días hábiles. El presidente podrá decidir utilizar el procedimiento escrito.

10. El presidente informará al Consejo General, de conformidad con el artículo 47.4⁹ de los Estatutos, de las decisiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 7

Relación entre el Consejo General y el Comité Ejecutivo

1. El Consejo General del BCE tendrá la oportunidad de formular observaciones antes de que el Comité Ejecutivo:

- aplique los actos jurídicos del Consejo de Gobierno para los que, de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, se requiera la contribución del Consejo General,

- adopte, en virtud de los poderes que le delegue el Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 12.1 de los Estatutos, actos jurídicos para los que, de conformidad con el artículo 12.1 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, se requiera la contribución del Consejo General.

2. Siempre que se pida al Consejo General que formule observaciones en virtud del apartado anterior, se le dará para ello un plazo razonable, que no será inferior a diez días hábiles. En caso de urgencia, que deberá justificarse en la petición, podrá reducirse el plazo a cinco días hábiles. El presidente podrá decidir utilizar el procedimiento escrito.

Artículo 8

Comités del Sistema Europeo de Bancos Centrales

1. Dentro de su ámbito de competencia, el Consejo General podrá solicitar estudios de temas específicos por comités creados por el Consejo de Gobierno en virtud del artículo 9 del Reglamento interno del Banco Central Europeo.

2. El banco central nacional de cada Estado miembro no participante podrá nombrar un máximo de dos empleados para que participen en las reuniones de un comité cuando éste aborde asuntos que competan al Consejo General y cuando el presidente del comité y el Comité Ejecutivo lo consideren oportuno.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 9

Instrumentos jurídicos

1. El presidente firmará las decisiones del BCE que se adopten en virtud de los artículos 46.4¹⁰ y 48¹¹ de los Estatutos y en virtud del presente reglamento interno, así como las recomendaciones del BCE y los dictámenes del BCE que adopte el Consejo General en virtud del artículo 44¹² de los Estatutos.

⁸ Ahora Protocolo n° 15 de los Tratados.

⁹ Ahora artículo 46.4 de los Estatutos.

¹⁰ Ahora artículo 45.4 de los Estatutos.

¹¹ Ahora artículo 47 de los Estatutos.

¹² Ahora artículo 43 de los Estatutos.

2. Todos los instrumentos jurídicos del BCE se numeran, notifican y publican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento interno del Banco Central Europeo.

Artículo 10

Confidencialidad de los documentos del BCE y acceso a ellos

1. Las deliberaciones del Consejo General y de todo comité o grupo que se ocupe de asuntos que le competan serán confidenciales salvo que el Consejo General autorice al presidente a publicar los resultados de las deliberaciones.

2. El acceso público a los documentos redactados por el Consejo General y por todo comité o grupo que se ocupe de asuntos que le competan se regulará por una decisión del Consejo de Gobierno adoptada en virtud del artículo 23.2 del Reglamento interno del Banco Central Europeo.

3. Los documentos redactados por el Consejo General y por todo comité o grupo que se ocupe de asuntos que le competan se clasificarán y tratarán con arreglo a las normas establecidas en la circular administrativa adoptada en virtud del artículo 23.3 del Reglamento interno del Banco Central Europeo. Se pondrán a disposición del público transcurrido un período de 30 años, salvo decisión contraria de los órganos rectores.

Artículo 11

Vigencia

Cuando, de conformidad con el apartado 2 del artículo 122¹³ del Tratado, el Consejo de la Unión Europea suprima todas las excepciones, y cuando se tomen las decisiones previstas en el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Consejo General se disolverá y dejará de aplicarse el presente reglamento interno.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de junio de 2004.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

¹³ Ahora el primer párrafo del apartado 2 del artículo 140 del TFUE. La primera frase del apartado 2 del artículo 122 del TFUE ha sido derogada.

DECISIÓN (UE) 2015/433 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 17 de diciembre de 2014
sobre el establecimiento de un Comité deontológico y su reglamento interno (BCE/2014/59)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vista la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el artículo 9 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el establecimiento del Comité deontológico del Banco Central Europeo (en adelante, «el Comité deontológico»), el Consejo de Gobierno busca reforzar las normas deontológicas en vigor y mejorar el gobierno corporativo del Banco Central Europeo (BCE), del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), del Eurosistema y del Mecanismo Único de Supervisión (MUS).
- (2) En los últimos años ha aumentado la conciencia ciudadana en lo relativo al gobierno corporativo y a las normas deontológicas. Con la creación del MUS, las cuestiones de gobierno corporativo han adquirido mayor relieve para el BCE, a quien una mayor conciencia y escrutinio públicos exigen, a fin de salvaguardar su integridad y evitar riesgos para su reputación, dotarse de normas deontológicas actualizadas y cumplirlas rigurosamente.
- (3) Las normas deontológicas de los miembros de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE (en adelante, «los destinatarios») deben basarse en los mismos principios aplicables a los empleados del BCE y guardar proporción con las responsabilidades respectivas de sus destinatarios. Por tanto, las diversas normas que componen el régimen deontológico del BCE, esto es, el Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno ⁽²⁾, el Código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo ⁽³⁾, el Código de conducta de los miembros del Consejo de Supervisión, y el Reglamento del personal del BCE, deben interpretarse de manera coherente.
- (4) Las normas deontológicas necesitan apoyarse en mecanismos y procedimientos de vigilancia y presentación de informes que funcionen adecuadamente para que su aplicación, en la que el Comité deontológico desempeñará una función esencial, sea correcta y coherente.
- (5) A fin de garantizar la interacción efectiva entre las vertientes de las normas deontológicas relacionadas principalmente, de un lado, con la aplicación operativa, y, del otro, con cuestiones institucionales y estructurales, al menos uno de los miembros del Comité de auditoría del BCE (en adelante, «el Comité de auditoría») debe ser también miembro del Comité deontológico.
- (6) Debe formar parte del Comité deontológico un miembro externo del Comité de auditoría. Los miembros externos del Comité de auditoría se eligen de entre funcionarios superiores con experiencia en banca central.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Creación y composición

1. Por la presente Decisión se crea el Comité deontológico.
2. El Comité deontológico estará formado por tres miembros externos, al menos uno de los cuales será miembro externo del Comité de auditoría.
3. Los miembros del Comité deontológico serán personas de excelente reputación de los Estados miembros, cuya independencia esté fuera de duda y que comprendan perfectamente los objetivos, funciones y gobierno del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS. No podrán ser miembros del personal del BCE ni de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE, de los bancos centrales nacionales o de las autoridades nacionales competentes conforme se definen en el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 80 de 18.3.2004, p. 33.

⁽²⁾ DO C 123 de 24.5.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO C 104 de 23.4.2010, p. 8.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

*Artículo 2***Nombramiento de los miembros**

1. El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros del Comité deontológico.
2. El Comité deontológico nombrará a su presidente.
3. El mandato de los miembros del Comité deontológico será por tres años y podrá renovarse una sola vez. Los mandatos de los miembros del Comité deontológico que sean también miembros del Comité de auditoría expirarán si los miembros del Comité deontológico dejan de serlo del Comité de auditoría.
4. Los miembros del Comité deontológico observarán el máximo nivel de conducta ética, deben actuar con rectitud, independencia, imparcialidad y discreción y sin atender a su propio interés, y deben evitar toda situación que pueda dar lugar a un conflicto personal de intereses y ser conscientes de la importancia de su cargo. Los miembros del Comité deontológico se abstendrán de participar en las deliberaciones en casos que puedan dar lugar, o se perciba que pueden dar lugar, a un conflicto personal de intereses. Además, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional establecida en el artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo incluso después de haber cesado en su cargo.
5. Los miembros del Comité deontológico tendrán derecho a percibir una remuneración que consistirá en unos honorarios anuales más un salario por hora de trabajo efectivo. La remuneración la fijará el Consejo de Gobierno.

*Artículo 3***Funcionamiento**

1. El Comité deontológico decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta de su presidente, el cual podrá también convocar las reuniones del Comité deontológico cuando lo considere necesario.
2. A petición de cualquiera de sus miembros y de acuerdo con el presidente, las reuniones también podrán celebrarse por teleconferencia, y las deliberaciones podrán tener lugar por el procedimiento escrito.
3. Los miembros del Comité deontológico deben asistir personalmente a todas las reuniones. Asistirán a las reuniones solo los miembros y el secretario. No obstante, el Comité deontológico podrá invitar a asistir a otras personas si lo considera procedente.
4. El Comité Ejecutivo encargará a un miembro del personal el desempeño de la función de secretario del Comité deontológico.
5. El Comité deontológico tendrá acceso a los directivos y al personal, así como a los documentos y la información que precise para desempeñar sus funciones.

*Artículo 4***Funciones**

1. Donde expresamente se establezca en los actos jurídicos que adopte el BCE o en las normas deontológicas que adopten los órganos que participan en sus procesos de toma de decisiones, el Comité deontológico proporcionará asesoramiento en cuestiones deontológicas en respuesta a solicitudes concretas.
2. El Comité deontológico asumirá las funciones asignadas al Asesor en cuestiones deontológicas nombrado conforme al Código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno y las funciones asignadas al Responsable de asuntos éticos del BCE conforme al Código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo.
3. A fin de asistir al Comité de auditoría a efectuar su evaluación de la adecuación general del régimen de cumplimiento del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS, y de la eficacia de los procesos de vigilancia de dicho cumplimiento, el Comité deontológico informará al Comité de auditoría del asesoramiento proporcionado y de la medida en que este se haya puesto en práctica.
4. El Comité deontológico presentará al Consejo de Gobierno un informe anual sobre su labor. Asimismo, el Comité deontológico presentará informes al Consejo de Gobierno siempre que dicho comité lo considere procedente o se le exija rendir cuentas.
5. Además de las funciones establecidas en el presente artículo, el Comité deontológico podrá llevar a cabo otras actividades relacionadas con su mandato a solicitud del Consejo de Gobierno.

*Artículo 5***Información acerca de la puesta en práctica del asesoramiento recibido**

Los destinatarios del asesoramiento del Comité deontológico informarán a este acerca de la puesta en práctica de dicho asesoramiento.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de diciembre de 2014.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE SUPERVISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO*

EL CONSEJO DE SUPERVISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento (UE) nº 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, en particular el artículo 26, apartado 12,

Vista la Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo ⁽²⁾, en particular el artículo 13 *quinquies*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO INTERNO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Carácter supletorio

El presente Reglamento es supletorio del Reglamento interno del Banco Central Europeo. Los términos del presente Reglamento tendrán el significado de los mismos términos del Reglamento interno del Banco Central Europeo.

CAPÍTULO I

CONSEJO DE SUPERVISIÓN

Artículo 2

Reuniones del Consejo de Supervisión

2.1. El Consejo de Supervisión decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta del presidente. En principio, el Consejo de Supervisión se reunirá periódicamente con arreglo a un calendario que fijará con suficiente antelación respecto del inicio de cada año civil.

2.2. El presidente convocará una reunión del Consejo de Supervisión si así lo solicitan al menos tres de sus miembros.

2.3. El presidente también podrá convocar reuniones del Consejo de Supervisión cuando lo considere necesario, en cuyo caso lo especificará en una nota de presentación.

2.4. A solicitud del presidente y salvo que tres miembros se opongan, las deliberaciones del Consejo de Supervisión podrá también tener lugar por teleconferencia.

Artículo 3

Asistencia a las reuniones del Consejo de Supervisión

3.1. Salvo que el presente Reglamento interno disponga otra cosa, la asistencia a las reuniones del Consejo de Supervisión estará limitada a sus miembros y, en caso de que la autoridad nacional competente no sea el banco central nacional, al representante de este.

(*) DO L 182 de 21.6.2014. Reglamento interno conforme a la Modificación 1/2014, de 15 de diciembre de 2014, del Reglamento interno del Consejo de Supervisión del Banco Central Europeo (DO L 68 de 13.3.2015) – versión consolidada oficiosa.

(1) DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

(2) DO L 80 de 18.3.2004, p. 3³.

3.2. Normalmente, el representante de la autoridad nacional competente podrá asistir acompañado de otra persona. Si la autoridad nacional competente no es el banco central nacional, el presente apartado se aplicará al representante con derecho de voto. También será de aplicación el presente apartado a la asistencia a las reuniones por medio de suplente conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3.

3.3. Si el representante de una autoridad nacional competente o, en caso de que esta no sea el banco central nacional, el representante de este, no puede asistir a una reunión, podrá designar por escrito a un suplente que asista a la reunión y ejerza su derecho de voto como proceda, salvo que se disponga otra cosa en la comunicación escrita que debe remitirse al presidente con tiempo suficiente antes de la reunión.

3.4. En ausencia del presidente y el vicepresidente, presidirá el Consejo de Supervisión bien su miembro más antiguo, bien el de mayor edad si dos o más miembros tienen idéntica antigüedad.

3.5. Por invitación del presidente, podrán participar en las reuniones del Consejo de Supervisión en calidad de observadores un representante de la Comisión Europea o un representante de la Autoridad Bancaria Europea o un representante de la Comisión Europea y un representante de la Autoridad Bancaria Europea. El presidente cursará la invitación a solicitud de al menos tres miembros del Consejo de Supervisión. Con sujeción a las mismas normas, el Consejo de Supervisión podrá también invitar a otras personas a asistir a sus reuniones si lo considera apropiado.

Artículo 4

Organización de las reuniones del Consejo de Supervisión

4.1. El Consejo de Supervisión aprobará el orden del día de cada reunión. El presidente redactará un orden del día provisional que se remitirá con los documentos pertinentes a los miembros del Consejo de Supervisión al menos cinco días hábiles antes de la celebración de la reunión, salvo en casos de urgencia, en los que el presidente actuará como proceda según las circunstancias. El Consejo de Supervisión podrá decidir la supresión o inclusión de puntos del orden del día provisional a propuesta del presidente u otro miembro del Consejo de Supervisión. Salvo en casos de urgencia, se suprimirá un punto del orden del día provisional a solicitud de al menos tres miembros del Consejo de Supervisión cuando los documentos pertinentes no se hayan remitido oportunamente a los miembros de este.

4.2. Las actas de las reuniones del Consejo de Supervisión serán sometidas a la aprobación de sus miembros en la siguiente reunión (o antes, en caso necesario, por el procedimiento escrito) y las firmará el presidente.

Artículo 5

Acceso a la información

Todos los miembros del Consejo de Supervisión tendrán acceso periódico a información actualizada sobre las entidades consideradas significativas con arreglo al Reglamento (UE) nº 1024/2013. La información que se ponga a disposición de los miembros del Consejo de Supervisión debe incluir datos clave que permitan un conocimiento significativo de esas entidades. El Consejo de Supervisión podrá adoptar formularios internos para intercambiar información con este fin.

Artículo 6

Votación

6.1. A efectos del presente artículo, los representantes de las autoridades de cada Estado miembro participante se considerarán conjuntamente como un solo miembro.

6.2. Salvo que la autoridad nacional competente indique expresamente por escrito lo contrario, el derecho de voto lo ejercerá el representante de dicha autoridad o su suplente con arreglo al artículo 3.3.

6.3. En las votaciones del Consejo de Supervisión se requerirá un quórum de dos tercios de sus miembros con derecho de voto. De no alcanzarse este, el presidente podrá convocar una reunión extraordinaria en la que los miembros del Consejo de Supervisión podrán votar sin requisito de quórum.

6.4. El Consejo de Supervisión procederá a votar a solicitud del presidente. El presidente dará también inicio al procedimiento de votación a solicitud de tres miembros del Consejo de Supervisión.

6.5. Salvo cuando el Reglamento (UE) n° 1024/2013 disponga otra cosa, el Consejo de Supervisión actuará por mayoría simple de sus miembros con derecho de voto. Cada miembro dispondrá de un voto. En caso de empate, el voto de calidad corresponderá al presidente. En los supuestos a que se refiere el artículo 26, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, será de aplicación el procedimiento de votación establecido en el artículo 13 *quater* del Reglamento interno del Banco Central Europeo.

6.6. El presidente podrá proceder a una votación secreta a solicitud de al menos tres miembros del Consejo de Supervisión con derecho de voto.

6.7. La votación también podrá tener lugar por el procedimiento escrito salvo que se opongan al menos tres miembros del Consejo de Supervisión con derecho de voto, en cuyo caso, el asunto se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión del Consejo de Supervisión. Normalmente, el procedimiento escrito requerirá que se dé al menos cinco días hábiles a los miembros del Consejo de Supervisión para examinar el asunto y que las deliberaciones consten en el acta de la siguiente reunión del Consejo de Supervisión. En el procedimiento escrito, la ausencia de voto expreso de un miembro del Consejo de Supervisión se considerará aprobación.

Artículo 7

Urgencia

7.1. En caso de urgencia, el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente, convocará una reunión del Consejo de Supervisión con tiempo suficiente para adoptar las decisiones necesarias incluso, si procede y como excepción a lo dispuesto en el artículo 2.4, por medio de teleconferencia. Al convocar esta reunión, el presidente o, en su ausencia, el vicepresidente, aclarará en la convocatoria que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 6.3, de no alcanzarse el quórum del 50 % para decisiones urgentes, se pondrá fin a la reunión y se iniciará inmediatamente una reunión extraordinaria en la que se podrán tomar decisiones sin necesidad de quórum.

7.2. El Consejo de Supervisión podrá dictar otras normas internas sobre la toma de decisiones y otras medidas en caso de urgencia.

Artículo 8

Delegación de poderes

8.1. El Consejo de Supervisión podrá autorizar al presidente o vicepresidente a tomar, en nombre y bajo la responsabilidad del Consejo de Supervisión, medidas claramente definidas de gestión o administración, incluido el uso de instrumentos en preparación de una decisión que deban adoptar más adelante conjuntamente los miembros del Consejo de Supervisión y el uso de instrumentos de aplicación de decisiones definitivas adoptadas por el Consejo de Supervisión.

8.2. El Consejo de Supervisión podrá también pedir al presidente o vicepresidente que adopte: i) el texto definitivo de cualquier instrumento de los previstos en el artículo 8.1 siempre que la sustancia del mismo ya se haya fijado en sus deliberaciones, ii) decisiones definitivas, siempre que la delegación implique poderes ejecutivos limitados y claramente definidos cuyo ejercicio esté sujeto a estricta revisión en virtud de criterios objetivos establecidos por el Consejo de Supervisión.

8.3. Las delegaciones efectuadas y las decisiones adoptadas conforme a los artículos 8.1 y 8.2 constarán en las actas de las reuniones del Consejo de Supervisión.

CAPÍTULO II

COMITÉ DIRECTOR

Artículo 9

Comité director

De conformidad con el artículo 26, apartado 10, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, se crea por el presente Reglamento interno el Comité director del Consejo de Supervisión.

Artículo 10

Mandato

- 10.1. El Comité director apoyará las actividades del Consejo de Supervisión y se encargará de preparar las reuniones de este.
- 10.2. El Comité director llevará a cabo sus tareas preparatorias en interés de la Unión Europea en su conjunto y trabajará con total transparencia con el Consejo de Supervisión.

Artículo 11

Composición y nombramiento de sus miembros

- 11.1. El Comité director estará formado por ocho miembros del Consejo de Supervisión, a saber: el presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión, un representante del Banco Central Europeo (BCE) y cinco representantes de las autoridades nacionales competentes.
- 11.2. Presidirá el Comité director el presidente del Consejo de Supervisión o, en el caso excepcional de la ausencia de este, el vicepresidente.
- 11.3. El Consejo de Supervisión nombrará a los representantes de las autoridades nacionales competentes y velará por el equilibrio justo y la rotación entre estas. El Consejo de Supervisión aplicará un sistema de rotación conforme al cual las autoridades nacionales competentes se distribuirán en cuatro grupos con arreglo a una clasificación basada en los activos bancarios consolidados totales del Estado miembro participante correspondiente. Cada grupo tendrá al menos un miembro en el Comité director. El Consejo de Supervisión revisará la distribución en grupos con carácter anual o siempre que un Estado miembro adopte el euro o establezca una cooperación estrecha con el BCE. La rotación de los miembros dentro de cada grupo seguirá el orden alfabético de los nombres de los Estados miembros participantes en sus lenguas nacionales. La distribución de las autoridades nacionales competentes en grupos y la asignación a estos de miembros en el Comité director figura en el anexo.
- 11.4. La duración del mandato de los representantes de las autoridades nacionales competentes como miembros del Comité director será de un año.
- 11.5. El presidente del BCE nombrará al representante del BCE en el Comité director de entre los cuatro representantes del BCE en el Consejo de Supervisión, y fijará la duración de su mandato.
- 11.6. Se publicará la lista de los miembros del Comité director, que se actualizará periódicamente.

Artículo 12

Reuniones del Comité director

- 12.1. El Comité director decidirá las fechas de sus reuniones a propuesta de su presidente, quien también podrá convocar reuniones cuando lo considere necesario. A solicitud del presidente y salvo que se opongan al menos dos miembros del Comité director, este podrá también reunirse por teleconferencia.
- 12.2. El presidente propondrá el orden del día de cada reunión del Comité director, y este lo aprobará al comienzo de la reunión. Todos los miembros del Comité director podrán proponer puntos y documentos del orden del día al presidente para que los someta a la consideración del Comité director.
- 12.3. El orden del día de toda reunión del Comité director se pondrá a disposición de todos los miembros del Consejo de Supervisión antes de celebrarse la reunión. El acta de toda reunión del Comité director se pondrá a disposición de todos los miembros del Consejo de Supervisión antes de la siguiente reunión de este.
- 12.4. A propuesta del presidente, el Comité director podrá invitar a otro u otros miembros del Consejo de Supervisión a asistir a una parte o a la totalidad de cualquiera de sus reuniones. Cuando se vayan a examinar cuestiones específicas sobre una entidad de crédito determinada, se invitará a asistir a la reunión al representante de la autoridad nacional competente del Estado miembro participante donde se encuentre esa entidad de crédito.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento interno entrará en vigor el 1 de abril de 2014.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de marzo de 2014.

La Presidenta del Consejo de Supervisión

Danièle NOUY

ANEXO

SISTEMA DE ROTACIÓN

A efectos del artículo 11.3 se aplicará el siguiente sistema de rotación sobre la base de los datos disponibles al 31 de diciembre de 2014:

Grupo	Estado miembro participante	Número de miembros en el Comité director
1	DE FR	1
2	ES IT NL	1
3	BE IE EL LU AT PT FI	2
4	EE CY LV LT MT SI SK	1

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 17 de septiembre de 2014****sobre la aplicación de la separación entre las funciones de política monetaria y supervisión del Banco Central Europeo****(BCE/2014/39)**

(2014/723/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 25, apartados 1, 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1024/2013 (en lo sucesivo, «el Reglamento del MUS») establece un Mecanismo Único de Supervisión (MUS) compuesto por el Banco Central Europeo (BCE) y las autoridades nacionales competentes (ANC) de los Estados miembros participantes.
- (2) El artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no deben interferir en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Además, estas funciones de supervisión no deben interferir en las funciones del BCE relacionadas con la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) ni con cualesquiera otras de sus funciones. El BCE está obligado a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el modo en que ha cumplido con esta disposición. Las funciones supervisoras del BCE no alterarán la vigilancia en curso de la solvencia de sus contrapartes en el ámbito de la política monetaria. Además, el personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE y formará parte de una estructura jerárquica diferente.
- (3) El artículo 25, apartado 3, del Reglamento del MUS exige al BCE, a efectos de los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo, que adopte y haga públicas todas las normas internas que resulten necesarias, incluidas normas relativas al secreto profesional y a los intercambios de información entre los dos ámbitos funcionales.
- (4) El artículo 25, apartado 4, del Reglamento del MUS exige al BCE que garantice que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.
- (5) Con objeto de garantizar una separación de las funciones de política monetaria y de supervisión, el artículo 25, apartado 5, del Reglamento del MUS exige al BCE crear una comisión de mediación para resolver las diferencias de puntos de vista manifestadas por las autoridades competentes de los Estados miembros participantes afectados respecto de una objeción del Consejo de Gobierno a un proyecto de decisión del Consejo de Supervisión. La comisión estará compuesta por un miembro por Estado miembro participante, elegido por cada Estado miembro entre los miembros del Consejo de Gobierno y del Consejo de Supervisión. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, disponiendo cada miembro de un voto. El BCE está obligado a adoptar y hacer público el reglamento por el que se crea dicha comisión de mediación y su reglamento interno y, en ese contexto, el BCE aprobó el Reglamento (UE) n° 673/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/26) ⁽²⁾.
- (6) El Reglamento interno del BCE se ha modificado ⁽³⁾ al objeto de adaptar la organización interna del BCE y sus órganos rectores a los nuevos requisitos derivados del Reglamento del MUS y clarificar la interacción de los órganos que intervienen en el proceso de elaboración y adopción de decisiones de supervisión.

⁽¹⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 673/2014 del Banco Central Europeo, de 2 de junio de 2014, sobre el establecimiento de la Comisión de mediación y su reglamento interno (BCE/2014/26) (DO L 179 de 19.6.2014, p. 72).

⁽³⁾ Decisión BCE/2014/1, de 22 de enero de 2014, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 95 de 29.3.2014, p. 56).

- (7) Los artículos 13 *octies* a 13 *undecies* del Reglamento interno del BCE proporcionan detalles sobre la adopción de las decisiones por parte del Consejo de Gobierno respecto a cuestiones relacionadas con el Reglamento del MUS. En particular, el artículo 13 *octies* trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 4 del Reglamento del MUS, y el artículo 13 *novies* trata de la adopción de decisiones para el desempeño de las funciones del artículo 5 del Reglamento del MUS, aplicando así los requisitos del artículo 26, apartado 8, del Reglamento del MUS.
- (8) El artículo 13 *duodecies* del Reglamento interno del Reglamento del MUS exige al BCE llevar a cabo sus funciones supervisoras sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. A este respecto, el BCE está obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la separación entre sus funciones de política monetaria y de supervisión. Al mismo tiempo, la separación de las funciones de política monetaria y supervisión no impedirá el intercambio entre ambas funciones de la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones del BCE y del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).
- (9) El artículo 13 *terdecies* del Reglamento interno del BCE establece que las reuniones del Consejo de Gobierno relativas a las funciones de supervisión se celebrarán aparte de las reuniones ordinarias del Consejo de Gobierno y tendrán su propio orden del día.
- (10) De conformidad con el artículo 13 *quaterdecies* del Reglamento interno del BCE, sobre la estructura interna relativa a las funciones de supervisión, la competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo debe consultar al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna. El Consejo de Supervisión, de acuerdo con el Comité Ejecutivo, podrá crear y disolver subestructuras provisionales, tales como grupos de trabajo o misiones especiales, que colaborarán en el desempeño de las funciones de supervisión y rendirán cuentas al Consejo de Supervisión. El artículo 13 *quaterdecies* también regula el nombramiento del secretario del Consejo de Supervisión y del Comité Director por el presidente del BCE, previa consulta al presidente del Consejo de Supervisión. El secretario coordinará con el secretario del Consejo de Gobierno la preparación de las reuniones de este relativas a las funciones de supervisión y se encargará de redactar las actas de estas reuniones.
- (11) El considerando 66 del Reglamento del MUS señala que debe aplicarse la separación organizativa del personal en todos los servicios en que se requiera a efectos de la independencia de la política monetaria, y en esta separación debe velarse por que el ejercicio de las funciones supervisoras se atenga plenamente a la rendición de cuentas y control democráticos que contempla el Reglamento del MUS. El personal que participe en el desempeño de las funciones supervisoras debe depender del presidente del Consejo de Supervisión. En este contexto, al objeto de cumplir los requisitos del artículo 25, apartado 2, del Reglamento del MUS ⁽⁴⁾, el BCE ha creado una estructura de cuatro Direcciones Generales para el ejercicio de las funciones de supervisión, así como una Secretaría del Consejo de Supervisión, que depende jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión. El BCE ha identificado diversas áreas de negocio que prestarán servicio tanto a la función de política monetaria como a la de supervisión del BCE como servicios comunes, en los casos en los que esos servicios comunes no producen conflictos de interés entre los objetivos de política monetaria y de supervisión del BCE. Se han creado divisiones dedicadas a las funciones de supervisión en varias áreas de negocio de «servicios comunes».
- (12) El artículo 37 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo impone la obligación de secreto profesional a los miembros de los órganos rectores y el personal del BCE y de los bancos centrales nacionales. El considerando 74 del Reglamento del MUS establece que el Consejo de Supervisión, el comité director y el personal del BCE que realice misiones de supervisión deben estar sujetos al secreto profesional. El artículo 27 del Reglamento del MUS extiende las obligaciones de secreto profesional los miembros del Consejo de Supervisión y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión.
- (13) El intercambio de información entre las funciones de política monetaria y de supervisión del BCE debería organizarse en estricto cumplimiento de los límites establecidos por la legislación de la Unión ⁽⁵⁾, teniendo en cuenta el principio de separación. Serán de aplicación las obligaciones de protección de la información confidencial

⁽⁴⁾ Véase el considerando 15 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y el Banco Central Europeo relativo a las normas prácticas de ejecución de la rendición de cuentas democrática y de la supervisión del ejercicio de las tareas encomendadas al Banco Central Europeo en el marco del mecanismo único de supervisión (2013/694/UE) (DO L 320 de 30.11.2013, p. 1); y el considerando G del Memorando de Entendimiento entre el Consejo de la Unión Europea y el Banco Central Europeo acerca de la cooperación en los procedimientos relativos al Mecanismo Único de Supervisión (MUS).

⁽⁵⁾ Véase el considerando 8 del Acuerdo interinstitucional. De conformidad con el considerando 74 del Reglamento del MUS, los requisitos para el intercambio de información con los empleados no involucrados en las actividades de supervisión no deben ser óbice para que el BCE intercambie información, dentro de los límites y en las condiciones que dispongan los actos legislativos pertinentes de la Unión, en particular con la Comisión a efectos de las funciones contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE y en el Derecho de la Unión sobre supervisión económica y presupuestaria reforzada.

contempladas en las leyes y reglamentos aplicables, como el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo ⁽⁶⁾ sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo y las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, sobre el uso compartido de información de supervisión. Con sujeción a las condiciones de la presente Decisión, se aplicará el principio de separación al intercambio de información confidencial tanto de la función de política monetaria a la función de supervisión del BCE como a la inversa.

- (14) Tal como contempla el considerando 65 del Reglamento del MUS, el BCE es competente para ejercer funciones de política monetaria con vistas al mantenimiento de la estabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El objetivo de las funciones de supervisión es proteger la seguridad y la solidez de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero. Por lo tanto, dichas funciones deben desempeñarse de manera totalmente independiente de la función de política monetaria, a fin de evitar conflictos de interés y de velar por que cada uno de estos ámbitos funcionales se ejerza de conformidad con sus objetivos correspondientes. Al mismo tiempo, la separación efectiva entre las funciones de política monetaria y de supervisión no debe constituir un impedimento para aprovechar, en la mayor medida posible y deseable, todos los beneficios resultantes de combinar estos dos ámbitos funcionales en la misma institución, lo que incluye aprovechar la amplia experiencia del BCE en cuestiones macroeconómicas y de estabilidad financiera, y reducir la duplicación de trabajo al recopilar información. Por tanto, es necesario instaurar mecanismos que permitan una adecuada circulación de datos y otra información confidencial entre los dos ámbitos funcionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito y objetivos

1. La presente Decisión contiene disposiciones que desarrollan la obligación de separar la función de política monetaria del BCE de su función de supervisión (citadas conjuntamente como «las funciones»), en particular en lo que concierne al secreto profesional y al intercambio de información entre los dos ámbitos funcionales.
2. El BCE llevará a cabo sus funciones de supervisión sin perjuicio y con independencia de sus funciones de política monetaria y de sus demás funciones. Las funciones de supervisión del BCE no interferirán en sus funciones en materia de política monetaria ni estarán determinadas por estas. Por otra parte, las funciones de supervisión del BCE tampoco interferirán en sus funciones relacionadas con la JERS ni con cualesquiera otras de sus funciones. Las funciones de supervisión del BCE y la vigilancia continuada de la solvencia y la solidez financiera de las entidades de contrapartida de la política monetaria del Eurosistema se articularán de un modo que no distorsionen la finalidad de ninguna de tales funciones.
3. El BCE garantizará que en el funcionamiento del Consejo de Gobierno estén completamente diferenciadas las funciones monetaria y de supervisión. Tal diferenciación deberá incluir una separación estricta de reuniones y órdenes del día.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «información confidencial»: la información clasificada como «ECB-CONFIDENTIAL» o «ECB-SECRET» conforme al régimen de confidencialidad del BCE; otra información confidencial, incluida la información protegida por las normas de protección de datos o por la obligación de secreto profesional, originada en el BCE o remitida a este por otros órganos o personas; toda la información confidencial cubierta por las normas de secreto profesional de la Directiva 2013/36/UE; así como la información estadística confidencial conforme al Reglamento (CE) n° 2533/98;
- 2) «necesidad de conocer»: la necesidad de tener acceso a información confidencial para el cumplimiento de las funciones y obligaciones estatutarias del BCE, que en el caso de la información etiquetada como «ECB-CONFIDENTIAL» debe ser o suficientemente amplia para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación;

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

⁽⁷⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- 3) «datos brutos»: los datos transmitidos por los agentes informadores, tras su tratamiento y validación estadística, o los datos generados por el BCE en el ejercicio de sus funciones;
- (4) «Régimen de Confidencialidad del BCE»: el régimen del BCE que define cómo clasificar, tratar y proteger la información confidencial del BCE.

Artículo 3

Separación organizativa

1. El BCE mantendrá procedimientos de toma de decisiones autónomos para su función de supervisión y su función de política monetaria.
2. Todas las unidades de trabajo del BCE estarán bajo la dirección del Comité Ejecutivo. La competencia del Comité Ejecutivo respecto de la estructura interna y el personal del BCE se extenderá a las funciones de supervisión. El Comité Ejecutivo consultará al presidente y vicepresidente del Consejo de Supervisión sobre esa estructura interna.
3. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión estará separado, desde el punto de vista organizativo, del resto del personal del BCE. El personal que participe en el desempeño de las funciones de supervisión dependerá jerárquicamente del Comité Ejecutivo en lo que respecta a las cuestiones organizativas, de recursos humanos y administrativas, pero en los aspectos relacionados con su función dependerá jerárquicamente del presidente y el vicepresidente del Consejo de Supervisión, con sujeción a la excepción del apartado 4.
4. El BCE puede establecer servicios comunes que proporcionen apoyo tanto a la función de política monetaria como a la función de supervisión, al objeto de garantizar que esas funciones de apoyo no estén duplicadas, garantizando así una prestación de servicios eficiente y eficaz. Dichos servicios no estarán sujetos a lo establecido en el artículo 6 respecto al intercambio de información con las correspondientes funciones.

Artículo 4

Secreto profesional

1. Los miembros del Consejo de Supervisión, del comité director y de cualquier subestructura establecida por el Consejo de Supervisión, el personal del BCE y el personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión estarán sujetos, incluso después de cesar en sus cargos, a la obligación de no revelar información protegida por el secreto profesional.
2. Las personas que tengan acceso a datos amparados por la legislación de la Unión que imponga la obligación del secreto estarán sujetas a dicha legislación.
3. El BCE impondrá a las personas que proporcionen cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con las funciones de supervisión, obligaciones de secreto profesional equivalentes mediante regímenes contractuales.
4. Las normas sobre secreto profesional contenidas en la Directiva 2013/36/UE serán de aplicación a las personas indicadas en los apartados 1 a 3. En particular, la información confidencial que dichas personas reciban durante el ejercicio de sus funciones podrá ser divulgada únicamente en forma resumida o agregada, de forma que no pueda identificarse a las entidades de crédito individuales, sin perjuicio de los casos contemplados en la legislación penal.
5. No obstante, en caso de que una entidad de crédito sea declarada en concurso de acreedores o esté siendo liquidada, la información confidencial que no afecte a terceros involucrados en los intentos por rescatar a esa entidad de crédito podrá ser divulgada en procedimientos civiles o mercantiles.
6. El presente artículo no impedirá a la función de supervisión del BCE intercambiar información con otras autoridades de la Unión o nacionales de conformidad con la legislación de la Unión aplicable. La información intercambiada estará sujeta a lo establecido en los apartados 1 a 5.
7. El régimen de confidencialidad del BCE se aplicará a los miembros del Consejo de Supervisión del BCE, al personal del BCE y al personal enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes que ejerzan funciones de supervisión, incluso después de haber cesado en sus cargos.

*Artículo 5***Principios generales para el acceso a la información entre ambas funciones y clasificación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, podrá intercambiarse información entre las dos funciones siempre que esté permitido por la legislación pertinente de la Unión.
2. La información, excepto los datos brutos, se clasificará de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE por la función que posea la información. Los datos brutos se clasificarán de forma separada. El intercambio de información confidencial entre las dos funciones estará sujeto a las normas de gobernanza y procedimiento establecidas para tal fin, y únicamente en los casos en que sea necesario conocer tal información, necesidad que deberá demostrar la función del BCE que solicite el acceso.
3. El acceso por parte de la función de política monetaria o de supervisión a la información confidencial de la otra será determinado por la función correspondiente que posea la información, de conformidad con el régimen de confidencialidad del BCE, salvo que se disponga lo contrario en la presente Decisión. En caso de conflicto entre las dos funciones del BCE respecto al acceso a la información confidencial, el acceso a dicha información confidencial será determinado por el Comité Ejecutivo en cumplimiento del principio de separación. Deberá garantizarse la congruencia de las decisiones sobre derechos de acceso, así como un registro adecuado de tales decisiones.

*Artículo 6***Intercambio de información confidencial entre las dos funciones**

1. Las funciones del BCE revelarán información mediante la presentación de datos del marco de información común (COREP) y del marco de información financiera (FINREP) (*) no anónimos, así como otros datos brutos, a la otra función del BCE previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos y con la previa autorización del Comité Ejecutivo, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario. La función de supervisión del BCE divulgará información confidencial en forma de datos COREP y FINREP anónimos a la función de política monetaria del BCE, previa solicitud, cuando exista la necesidad de conocer esos datos, salvo en los casos en que la legislación de la Unión disponga lo contrario.
2. Ni la función de supervisión ni la de política monetaria divulgarán información confidencial que contenga valoraciones o recomendaciones de política a la otra función, según proceda, salvo cuando exista necesidad de conocer esa información y se garantice que cada una de las funciones se ejerce de conformidad con los objetivos aplicables, y cuando dicha revelación haya sido autorizada expresamente por el Comité Ejecutivo.

La función de supervisión y la de política monetaria del BCE podrán revelar información confidencial agregada que no contenga ni información bancaria individual ni información sensible sobre políticas relacionada con la preparación de decisiones a la otra función, según corresponda, previa solicitud y cuando exista la necesidad de conocer esa información, siempre que se garantice que las funciones se ejercen de conformidad con los objetivos aplicables.

3. El análisis de la información confidencial recibida en virtud de este artículo se realizará de forma autónoma por la función que reciba la información, de conformidad con sus objetivos. Cualquier posible decisión posterior se adoptará únicamente sobre la base de lo anterior.

*Artículo 7***Intercambio de información confidencial que contenga datos personales**

El intercambio de información que contenga o afecte a datos personales estará sujeto a la legislación de la Unión aplicable relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

*Artículo 8***Intercambio de información confidencial en situaciones de urgencia**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, en las situaciones de urgencia definidas en el artículo 114 de la Directiva 2013/36/UE, las dos funciones del BCE se comunicarán respectivamente y sin retraso información confidencial, cuando dicha información sea relevante para el desempeño de sus funciones en el marco de la situación de urgencia en particular.

(*) Véase el Reglamento de Ejecución (UE) n° 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

Artículo 9

Disposición final

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 17 de septiembre de 2014.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

EXTRACTO DEL RÉGIMEN DE CONFIDENCIALIDAD DEL BCE

A todos los documentos creados por el BCE se les asignará una de las cinco clasificaciones de seguridad siguientes:

Los documentos recibidos de partes no pertenecientes al BCE se manejarán con arreglo a la etiqueta de clasificación asignada al documento. En caso de que el documento carezca de etiqueta de clasificación, o de que el receptor estime que el nivel de clasificación asignado es demasiado bajo, el documento será etiquetado de nuevo con un nivel adecuado de clasificación, que debe indicarse con claridad al menos en la primera página del documento. El nivel de clasificación solo se reducirá con la autorización escrita de la entidad originadora del documento.

A continuación se indican las cinco clasificaciones de seguridad del BCE, con los correspondientes derechos de acceso:

- ECB-SECRET: Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad estricta de conocer esa información, autorizado por un directivo principal del área de negocio originadora, o superior.
- ECB-CONFIDENTIAL: Acceso en el BCE limitado a quienes tengan una necesidad de conocer esa información lo suficientemente amplia como para permitir al personal acceder a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y hacerse cargo de las funciones de otros compañeros con la mínima dilación.
- ECB-RESTRICTED: Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC que tenga un interés legítimo.
- ECB-UNRESTRICTED: Puede ponerse a disposición de todo el personal del BCE y, si procede, el personal del SEBC.
- ECB-PUBLIC: Está autorizada su divulgación al público en general.

© Banco Central Europeo, 2015

Apartado de correos 60640 Frankfurt am Main, Alemania
Teléfono +49 69 1344 0
Sitio web www.ecb.europa.eu

Traducción efectuada por el Banco de España y el Banco Central Europeo. Todos los derechos reservados. Se permite la reproducción para fines docentes o sin ánimo de lucro, siempre que se cite la fuente.

ISBN 978-92-899-2394-1 (edición electrónica)
DOI 10.2866/128423 (edición electrónica)
Número de catálogo UE QB-AE-15-001-ES-N (edición electrónica)